



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



**TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU
PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO
FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN**

TESIS PRESENTADA POR:
KEVIN HURTADO VALDERRAMA

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

JULIACA – PERÚ

2024



**UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO**


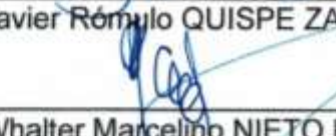


DOCTORADO EN DERECHO

**TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU
PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO
FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN**

**TESIS PRESENTADA POR
KEVIN HURTADO VALDERRAMA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

APROBADA POR:

PRESIDENTE	:	 _____ Dr. Javier Romulo QUISPE ZAPANA
PRIMER MIEMBRO	:	 _____ Dr. Walter Marcelino NIETO PORTOCARRERO
SEGUNDO MIEMBRO	:	 _____ Dr. Hugo Neptali CAVERO AYBAR
ASESOR	:	 _____ Dr. Félix Cristóbal OCHATOMA PARAVICINO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PÚBLICO - P64.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2024-D-EPG-UANCV/J

Juliaca, 27 de setiembre del 2024

VISTOS:

El expediente N° 2024-06776 presentado por el (a) Mgr. **HURTADO VALDERRAMA KEVIN**, con número de DNI. **70020128** y con número de matrícula **1910200263**, del **DOCTORADO en DERECHO**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Filial Puno.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgr. **HURTADO VALDERRAMA KEVIN**, con número de DNI. **70020128**, asignado (a) con número de matrícula **1910200263**, del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación, de la Tesis titulada: **TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO - P64** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 27 de junio del 2023. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidas en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulado: **TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN** Elaborado por el (la) Mgr. **HURTADO VALDERRAMA KEVIN**. Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	:	Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Miembro del Jurado	:	Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Miembro del Jurado	:	Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Asesor de Tesis	:	DR. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	:	Viernes 04 de octubre del 2024
Hora	:	11:00 a.m.
Lugar	:	Aula N° 310 EPG – UANCV–JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Doctorado con el grado de **DOCTOR** aprobado en la ley Universitaria N° **30220**.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Leopoldo Wiercestro Canabal Carl
DIRECTOR (a)

Cu Hoja (EPG) (1)
Interesado (1)
Cargo (1)
Jurado (1)
Asesor (1)
Expediente (1)
LIVRO:



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 862-2023-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 26 de setiembre del 2023.

VISTOS:

El expediente N° 2023-08916, de fecha 18 de setiembre del 2023, presentado por el (la) Mgtr. **HURTADO VALDERRAMA KEVIN**, con DNI N° **70020128**, código de matrícula **1910200263**, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACION NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSION** Línea de investigación **DERECHO PUBLICO-P64**, para optar el grado de **DOCTORADO** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Central Puno.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y Titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister, Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, en el **Art.60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a Magister, Maestro o Doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 512-2023-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 08 de Agosto del 2023, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

Presidente	:	Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Primer miembro	:	Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Segundo miembro	:	Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Asesor	:	Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Que, con registro N° 000755, de fecha 15 de setiembre del 2023, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACION NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSION** cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario:

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de **DOCTORADO** y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACION NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSION**, para obtener el grado académico de **DOCTORADO** en: **DERECHO** de la UANCV.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo, Vicerectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


 UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
 ESCUELA DE POSGRADO
 Dr. Leopoldo Velásquez Condori
 DIRECTOR (e)


 UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
 Mg. Erick Pineda Plaza
 SECRETARIO ACADEMICO

© CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2023 (01)
INTERESADO (01)
UANCV/CH



TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE


FUENTES PRIMARIAS

1	www.593dp.com Fuente de Internet	7%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Metadatos complementarios - UANCV

TÍTULO DE LA TESIS	
TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	KEVIN HURTADO VALDERRAMA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70020128
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-0435-3323
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8769-0651
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23945399

Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	HUGO NEPTALÍ CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO – P64
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú</p> <p>Coordenadas</p> <p>Latitud: S 10° 0' 0"</p> <p>Longitud: O 76° 0' 0"</p> <p>URL Maps</p> <p>http://tinyurl.com/ywxhymtc</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	26 setiembre 2023 – 4 octubre 2024
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html Librería	<p>Derecho</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho penal</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Segundo Ortiz Cansuyo
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo KEVIN HURTADO VALDERRAMA, identificado con DNI Nro. 70020128 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO.

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

" TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN "

Asesorado por: DR. FÉLIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO.

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.


Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 12 de DICIEMBRE del 2024


FIRMA (ASESOR)


FIRMA (obligatoria)


Huella



DEDICATORIA

A mis padres:

Lena Ingrid y Edgar Vidal, la vida se la debo a ellos.

A mis hermanos:

Erik y Christian, invaluable compañía.



AGRADECIMIENTO

A todos los que han aportado al éxito de la presente tesis.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 EXPOSICIÓN DE SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2.1 Problema general.....	5
1.2.2 Problemas específicos	5
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	6
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.4.1 Justificación teórica.....	7
1.4.2 Justificación práctica	7
1.5 CATEGORÍAS.....	7
1.5.1 Categoría 1	7
1.5.2 Categoría 2	8



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
2.1.1. Antecedentes internacionales	10
2.1.2. Antecedentes nacionales	12
2.2 MARCO TEÓRICO	14
2.2.1 Teoría del dominio del hecho	14
2.2.2 Teoría de infracción de deber	15
2.2.3 Teoría de la ruptura del título de imputación	17
2.2.4 Teoría de la unidad del título de imputación.....	20
2.2.5 Principio de accesoriedad de la participación	21
2.3 MARCO CONCEPTUAL	23
2.3.1 Delitos especiales	23
2.3.2 Delito de Colusión	24
2.3.3 Tipo penal	27
2.3.4 Estructura típica del delito de colusión	28
2.3.5 Bien jurídico tutelado.....	31
2.3.6 Conducta sancionada: concertación	32
2.3.7 Tipicidad.....	33
2.3.8 Sujetos: activo y pasivo.....	35
2.3.9 Elementos conformantes del tipo penal	37
2.3.10 Prescripción	44
2.3.11 Inhabilitación	45
2.4 Modificadorias al tipo penal.....	46



2.5 Extraneus 48

CAPÍTULO III

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 50

3.1.1 Método general: Método dogmático-jurídico 50

3.1.2 Método específico 50

3.2 TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 51

3.2.1 Tipo de investigación básica o pura 51

3.2.2 Enfoque cualitativo 51

3.3 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN 52

3.3.1 Nivel interpretativo (explicativo) 52

3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 52

3.4.1 No experimental 52

3.5 TÉCNICAS, FUENTES E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN 52

3.5.1 Técnicas de recolección de datos 52

3.5.2 Instrumentos de recolección de datos 53

3.5.3 Fuentes de recolección de datos 53

3.6 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN 54

3.6.1 Análisis y procesamiento 54

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 Respecto al objetivo general 55

4.2 Respecto al objetivo específico 1 57

4.3 Respecto al objetivo específico 2 61



4.4 Respecto al objetivo específico 3.....	62
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS	83



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Variables, dimensiones e indicadores de estudio	8
Tabla 2. Operacionalización de variables categóricas	9



RESUMEN

El objeto de estudio es determinar el título con que se imputa al extraño, por ser partícipe necesario de un ilícito penal funcional, como lo es la colusión, según la teoría doctrinaria, el criterio jurídico y la jurisprudencia. Es un estudio de tipo básico con enfoque cualitativo, nivel explicativo, de diseño no experimental, aplicándose el método dogmático-jurídico, haciendo uso de la técnica análisis documental para normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Los resultados han revelado que a este particular le corresponde la imputación bajo el título de "cómplice", a la luz de las teorías de Infracción del Deber y de la Unidad del Título de Imputación, con base en el Principio de Accesoriedad de la Participación como criterio jurídico, y jurisprudencia nacional vinculante; concluyendo que participa el extraño como cómplice, no pudiéndosele imputar como coautor ni autor, al no estar investido del deber especial penal que exige la norma y por contribuir accesoriamente en el ataque al bien jurídico en unidad de intenciones con el intraneus.

Palabras clave: Colusión, delito funcional, imputación del extraneus.



ABSTRACT

The object of study is to determine the title with which the stranger is charged, for being a necessary participant in an official criminal offense, such as collusion, according to doctrinal theory, legal criteria and jurisprudence. It is a basic type study with a qualitative approach, explanatory level, non-experimental design, applying the dogmatic-legal method, making use of the documentary analysis technique for legal norms, doctrine and jurisprudence. The results have revealed that this individual is entitled to be charged under the title of "accomplice", in light of the theories of Breach of Duty and the Unity of the Title of Charge, based on the Principle of Accessory Participation as legal criteria, and binding national jurisprudence; concluding that the stranger participates as an accomplice, and cannot be imputed as a co-author or co-author, as he is not invested with the special criminal duty required by the norm and for contributing accessory to the attack on the legal right in unity of intentions with the intraneus.

Key words: Collusion, official crime, imputation of the stranger.



INTRODUCCIÓN

En el Perú se observa altos niveles de corrupción en las contrataciones estatales, llegando a alcanzar la Colusión como delito el 21% según el mapa de corrupción 2017-2020 (Defensoría del Pueblo, 2022), significando “un evento sistémico que atraviesa toda la sociedad peruana” (Vivar-Mendoza, 2020, p. 211), donde el periodo de contratación gubernamental es el lugar donde es más probable que ocurra la corrupción (Díaz 2016, p.13), debiéndose al encuentro de dos elementos como son, las enormes cantidades de dinero invertidas en los contratos estatales, sumado al nexo propiciado entre los sectores gubernamental y particular (p. 359-360), siendo las autoridades ediles las que cometen hechos delictivos contrarios a la buena marcha de la gestión pública (Guimaray Mori y Rodríguez Vásquez, 2015, p.286).

El Congreso reguló penalmente este ilícito, como Delitos contra la Administración Pública, artículo 384°, creando un par de maneras delictivas: simple y agravada; caracterizándose la colusión simple por consumarse “con solo concertar” a diferencia de la agravada que precisa que la conducta concertadora de los que tienen interés traiga como consecuencia la defraudación patrimonial al Estado, perjudicando su patrimonio de forma real, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 661-2016-PIURA, fundamento jurídico Décimo Quinto, como doctrina jurisprudencial vinculante.

Asimismo, se advierte que en ambas modalidades delictivas se habla de la “concertación con los interesados”, donde el núcleo de la conducta antijurídica es “defraudar al Estado” para consumir la colusión. Por lo que, estamos ante un delito de encuentro que demanda la participación directa de dos personas, y al



ser un delito especial, se precisa de la concurrencia obligatoria e imprescindible en dicha concertación del funcionario (intraneus) y del interesado (extraneus); implicando ello, que se relacionen bilateralmente un funcionario gubernamental y un privado interesado para conseguir un pacto colusorio (Montoya Vivanco, 2015, p. 139), convirtiéndose así en un delito funcional.

Esta investigación tuvo por propósito determinar el título de imputación que recibe el particular interesado por su necesaria participación en el delito funcional de pacto prohibido, y según la dogmática penal estamos ante un delito de encuentro, donde las aportaciones hechas por los que intervienen, salen de lugares diferentes (sujeto público y extraño), y confluyen en una misma intención concertadora (Jakobs, 1995, pp. 840-842 citado por Caro John, 2016). Entonces, es necesario tener claro que, no es cualquier papel el que desempeña el interesado en su condición de tercero, siendo su papel determinante para que se pueda configurar el ilícito (Valle Odar, 2020), considerando dicho autor que el Ministerio Público debe identificar claramente al funcionario/servidor y al interesado que concertaron para defraudar al Estado, ya que es imposible afirmar que se concertó con un sujeto desconocido, o con un personaje de quien solo se tiene sospechas, siendo aún peor su inexistencia en el proceso.

De allí surge la necesidad de individualizar al extraneus, debido a que en el proceso penal, al no lograrse identificar a la persona (contraparte) que comete el hecho ilícito, no se puede establecer el delito de colusión al no existir el elemento objetivo: concertar (Pariona Arana, 2017, p. 118-119), por lo que, individualizar a las partes intervinientes de este delito significa determinar e identificar al binomio funcionario-proveedor (Castillo Alva, 2017, p. 221), más aún



cuando para concertar ilegalmente se precisa de la participación ineludible de dos sujetos (o más) para que se configure el ilícito (Valle Odar, 2020).

Se han analizado diversas teorías con el fin de determinar el título con que se imputa al interesado (extraneus), tomando de referencia la conducta penal que configura este delito tipificado en el Código Penal en su artículo 384, donde el sujeto estatal por motivo del cargo intercede directamente o disimuladamente en alguna fase de las modalidades de contratación estatal, conviniendo con privados interesados para cometer fraude estatal.

La colusión se estudia con la Teoría de Infracción de Deber, donde el agente debe poseer una peculiaridad, cual es, tener una condición única para ser autor/intraneus (Ramírez Morales, 2020, p. 58), recayendo la autoría sólo en ese sujeto público con status especialísimo, permitiéndole mantener exclusiva vinculación con el hecho ilícito (Fundamento 9, Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116); un extraneus no ostenta esa obligación específica entonces participa únicamente como cómplice o inductor (fundamento 11).

En referencia a la aplicación de dicha teoría se tiene que la colusión en cuanto a trasgresión de deber, protege el orden y desenvolvimiento orgánico del Estado con legalidad; incorporando dos elementos obligatorios en su ámbito objetivo: concertar y defraudar al Estado o entidad gubernamental concretamente, considerando de relevancia el deber positivo, como es, el cuidado del interés patrimonial estatal en todo contrato gubernamental; excluyéndose acuerdos con particulares que signifique abandonar su función (Casación N° 1648-2019, Moquegua, Sumilla).



Desde la Unidad del Título la participación del particular, lo hace “cómplice” o instigador del delito especial, por constituir junto al intraneus, una sola intención de afectación a un bien jurídico propio, llevado a cabo por individuos que poseen aquellas cualidades exigidas por el tipo y sujetos que no las tienen (Peña Ossa, 1992, p. 17). Además, según esta teoría, un solo hecho no puede ser juzgado por dos delitos penales distintos. En consecuencia, si la participación del extraneus en delitos funcionales es factible, se le puede considerar responsable de un acto ilícito llevado a cabo por el individuo que viola una obligación específica. (Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-11, fundamento once).

Así también se ha recurrido al Principio de la Accesoriedad de la Participación recogido por el Código Penal, señalándose en el artículo 25° que, siempre responderá el cómplice respecto al ilícito perpetrado por el autor, no obstante, que no concurren en él, los presupuestos exigidos para fundamentar la penalidad, porque es imposible concebir actos de participación al no existir un delito principal (Lozano Maneiro, 1998, nota 27, p. 23). Entonces, se tiene que la participación del extraño depende del hecho principal, significando que no tiene autonomía delictiva propia, aún por participado en la realización del hecho punible (Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, fundamento 11).

Se ha estructurado la investigación por capítulos, El problema de investigación (capítulo I), Marco teórico (Capítulo II), Método de investigación (Capítulo III), Delito funcional de colusión a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia (Capítulo IV), Imputación penal del extraneus en el delito de colusión (Capítulo V), Resultado (Capítulo VI).



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 EXPOSICIÓN DE SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La corrupción sigue siendo un problema global importante y Perú no es una excepción, al ser “un evento sistémico que atraviesa toda la sociedad peruana” (Vivar-Mendoza, 2020, p. 211), afectando el tejido social y obstaculizando el desarrollo económico, debido a la existencia de condiciones estructurales del sistema que favorecen el aumento acelerado de este fenómeno, originando graves consecuencias para la gestión pública al impedir el logro de los fines perseguidos por sus instituciones, afectando derechos de poblaciones vulnerables pobres y pobres extremos (Madrid y Palomino, 2020 citado por Zavaleta Cabrera, 2023, p. 72), impactando en las políticas económicas (Gómez, 2018), y ocasionando altos costos en lo económico, social e institucional (Castro Montenegro, 2019, p. 129).

La corrupción al ser fenómeno poliédrico al manifestarse y plural en sus consecuencias (Berdugo, 2015, p. 234 citado en Torres Pachas, 2022), se convierte en un problema multifacético, debiendo la población en defensa de sus



derechos, exigir al gobierno luchar contra la corrupción, en el marco internacional de la Convención promovido por Naciones Unidas y por el instrumento regional Convención Interamericana contra la Corrupción.

Según el mapa de corrupción respecto al sector público, el Perú tiene una puntuación de 36, donde 100 significa corrupción inexistente (Transparencia Internacional, 2022, p.3), ello en el marco de una evaluación hecha a 180 países en el año 2019 en el tema de Percepción de Corrupción, habiendo ocupado el Perú el puesto 101, ubicándose en una posición media inferior (Hennings Otoyá, 2020, p. 88), revelando un alto grado de corrupción, que significa "el abuso de poder público para obtener beneficio particular" (Senturia, 1993), así como "una falla de gobernabilidad entendida como "el ejercicio del poder oficial en contra del interés público o el abuso de los recursos públicos para beneficio privado" (Matute, s.f.).

De acuerdo al mapa de corrupción del período 2017-2020 de la Defensoría del Pueblo (2022), el delito de colusión representa el 21 % con 5696 casos, en agravio de gobiernos regionales y locales (municipalidades provinciales y distritales). Así también, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, registró 416 casos de colusión (PPEDC, 2021, p. 22), presentándose esta modalidad corrupta en la contratación del ámbito público, existiendo alteraciones con el único propósito de beneficiar al funcionario público o al tercero, perjudicando gravemente al patrimonio del Estado (Cáceres Julca, 2016, p. 205).

Para Díaz (2016) las diferentes fases de las contrataciones gubernamentales se convierten en el espacio más vulnerable a la corrupción (p.



13) porque las contrataciones representan actividades gubernamentales con mayor vulnerabilidad, debiéndose a presencia necesaria de dos elementos, por una parte, las grandes cantidades de dinero invertido en los contratos estatales y por la otra parte, el punto de interacción propiciado entre gubernamentales y empresarios privados (p. 359-360). Asimismo, citando a Kühn y Sherman (2014, p. 8), señalan que el periodo de tiempo de la contratación, propicia la corrupción en el ámbito público, debido a que no son muchas las actividades estatales que tientan y ofrecen oportunidades, afectando al país en el aspecto económico y social, además, a la calidad de los servicios y las obras.

Los delitos especiales –entre ellos el delito de colusión-, presentan una característica muy importante, es decir, el sujeto activo recae únicamente en un agente especial (intraneus) por sus cualidades específicas, por lo que, el extraneus como señala Ramírez (2020, p. 58), no tiene aquellas condiciones especiales exigidas penalmente para considerársele autor de un delito especial.

La colusión es ilícito funcional, cuya perpetración la realiza un agente público con funciones especialísimas; siendo simple cuando este acuerda de manera subrepticia con los privados que tienen intereses en cometer fraude contra el Estado, en cambio, si esta defraudación acarrea un perjuicio patrimonial al erario público es colusión agravada (Salinas Siccha, 2016, p 313-317), todo ello en contrataciones, así como en adquisición de bienes, servicios, obras, entre otros.

Asimismo, se denomina delito de encuentro porque requiere necesariamente de la conducta delictiva entre un sujeto público representante de intereses estatales, y el extraneus quien representa los intereses económicos



de una persona jurídica, participando ambos del pacto colusorio (acuerdo ilegal), siendo la concertación el medio comisivo de la conducta incriminada" (R.N. 224-2018, Pasco, Fundamento Cuarto).

Es por ello, que al ser la colusión un injusto de intervención necesaria, precisa de la concurrencia de un par de intenciones voluntarias para que se configure, interviniendo el agente público y el extraño, llegando a concertar ilícitamente para defraudar, o defraudando al Estado (Valle Odar, 2020). Por lo que, no es posible instaurar un proceso penal prescindiendo del particular, siendo imprescindible fijar bien los hechos respecto de la concertación entre ambos sujetos intervinientes en el acuerdo colusorio (Nolasco y Ayala, 2013, p. 435).

Entonces, el centro del injusto viene a ser la defraudación al Estado a través de la alianza colusoria (Fundamento cuarto del R.N. 224-2018, Pasco); donde la "concertación" significa el acuerdo funcionario-interesado, uniendo voluntades en defraudar a la institución estatal, sin ser suficiente una simple solicitud o propuesta encaminada a la obtención de un acuerdo, siendo preciso que efectivamente se haya conseguido el mismo (Mir, 2000, p. 335-336).

Por lo tanto, personalizar los elementos del extraneus es crucial, ya que la colusión fraudulenta a menudo involucra al binomio funcionario-contratista o intraneus-extraneus. En este contexto, el extraneus juega un papel importante, ya que su presencia es esencial y su participación puede ayudar intencionalmente a la comisión del delito. Este injusto no puede enmarcarse como colusión desleal. (Rojas Vargas, 2016, p. 203).



Asimismo, esta situación problemática respecto a la participación del extraneus es precisada en el voto de Chávez Mella en el RN 1842-2016/LIMA, al señalar que, el injusto material del delito de colusión exige una explicación conjunta, no pudiendo ser explicado basándose tan solo en la actuación de uno de ellos, ello debido a que se trata de un ilícito donde necesariamente participan el funcionario con el privado interesado pactando (concertando) para realizar la defraudación en contra de los intereses patrimoniales del Estado (RN 1842-2016/LIMA, Chávez-Mella, fundamento jurídico 6.5).

El punto crítico de la investigación actual se centra en la intervención imprescindible del tercero en colusión (ilícito específico), diferenciándose de un delito común debido a que involucra un encuentro entre una parte interna y un agente externo. Se trata de un delito de naturaleza funcional porque se presenta dentro del marco de contratación estatal.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema general

PG ¿De qué manera se determina el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión?

1.2.2 Problemas específicos

PE1: ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según la teoría doctrinaria?



PE2: ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según criterio jurídico?

PE3: ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según jurisprudencia?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

OG. Determinar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión.

1.3.2 Objetivos específicos

OE1: Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según la teoría doctrinaria.

OE2: Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según el criterio jurídico.

OE3: Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según jurisprudencia.



1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Justificación teórica

Esta investigación encuentra su justificación porque permitirá revisar, analizar y expresar la dogmática del ilícito, en que se trasgrede el deber, pudiéndose determinar la imputación del extraño por participar necesariamente del injusto material, debido a que su realización es conjuntamente con el sujeto público, derivándose así la participación necesaria del extraneus. Asimismo, como señala León Gonzáles (2021, p. 28) permitirá examinar la dogmática del delito infractor de deber, como influye en autoría/participación, imputación objetiva, y tratamiento de la participación ilícita del extraño.

1.4.2 Justificación práctica

Se justifica la investigación porque permitirá aplicar criterios jurídicos sólidos para la calificación de la conducta delictiva del extraneus y específicamente para determinar su imputación por los operadores de justicia, al obtener bases jurídicas sólidas y un criterio estandarizado para hacer uso de las herramientas legales que nos llevarán a establecer el título que le corresponde en el injusto, como consecuencia de su participación en este delito especial, correspondiéndole responder por la conducta delictiva que ha sido ejecutada por el agente público transgresor del deber especial.

1.5 CATEGORÍAS

1.5.1 Categoría 1

Título de imputación del extraneus.



1.5.2 Categoría 2

Delito funcional de colusión.

Tabla 1.

Categorías, subcategorías e indicadores de estudio

Categoría	Subcategoría	Indicador
Categoría 1 Título de imputación del extraneus.	Teoría doctrinaria	✓ Teoría de Infracción de Deber. ✓ Teoría de Unidad del Título de Imputación.
	Criterio jurídico	Accesoriedad de la participación.
	Imputación penal	Cómplice.
Categoría 2 Delito funcional de colusión.	Tipicidad	✓ Tipo penal: Modalidades. ✓ Tipicidad objetiva y subjetiva.
	Elementos básicos.	✓ Sujetos: intraneus – extraneus ✓ Contrato con el Estado. ✓ Concertación: Perjuicio.
	Plazo de prescripción.	Ley N°30650 (20/08/2017).

Tabla 2.

Operacionalización de categorías

Categoría	Definición	Sub categoría	Indicador
Categoría 1 Título de imputación del extraneus.	El extraneus por el delito cometido por el sujeto público no tiene autonomía típica o estructura criminal propia diferente de quien tiene la autoría del acto penalizado (Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima, 2017), bastando con analizar su participación para determinar que su accionar es accesorio porque depende de quienes infrinjan las reglas (Suárez Sánchez, 2002, nota 2, p. 20), simplemente por el hecho de que existió la intención de causar daño a un bien jurídico (Ramírez Morales, 2020, p.66-67); siendo que toda imputación objetiva delimita toda responsabilidad penal por un resultado en el tipo objetivo (Arburola, Valverde, 2010).	Teoría doctrinaria Criterio jurídico Imputación penal	✓ Teoría de Infracción de Deber. ✓ Teoría de Unidad del Título de Imputación. Accesoriedad de la participación. Cómplice.
Categoría 2 Delito funcional de colusión.	Considerado delito funcional porque es perpetrado por un funcionario estatal (sujeto activo), caso contrario devendría en atípica su conducta. Encontrándose la colusión tipificada como delito, Art. 384 ^o del CP, al concretarse el concierto doloso (extraño-sujeto estatal) en contrataciones de su competencia con fraude estatal y ocasionando daño (Bendezú, 2020, p. 64). En la consumación del delito es imprescindible el acuerdo ilegal, como señala el Tribunal Supremo español, dándose la acción típica (concierto) en el momento en el que los funcionarios llegan a un acuerdo ilegal concertando con los interesados y/o los especuladores, únicamente en este momento se comete el delito (STS 168/1994, de 2 de febrero de 1995 citado por Martínez Huamán, 2021, p. 205).	Tipicidad Elementos básicos. Plazo de prescripción.	✓ Tipo penal: Modalidades ✓ Tipicidad objetiva y subjetiva. ✓ Sujetos: intraneus – extraneus. ✓ Contrato con el Estado. ✓ Concertación: Perjuicio. Ley N°30650 (20/08/2017).



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

Chunga Hidalgo, L. (2020) concluyó que, la colusión desleal es una forma de corrupción de funcionarios públicos; teniendo varios nombres, principalmente colusión, así también, fraude en la contratación pública, administración desleal y participación desleal de los empleados en la contratación pública. Asimismo, en su básicamente representa un acto en el que los empleados celebran un acuerdo, obteniendo beneficios ilegales perjudicando al Estado en el marco de contratos públicos.

Artaza Várela (2017) concluye como exigencia que, solo se criminalicen las conductas muy graves o intolerables contra intereses protegidos, debiéndose criminalizarse únicamente los casos donde los acuerdos colusorios indudablemente hacen peligrar la protección jurídica, teniendo en cuenta que no resulta idóneo para dicho fin, cualquier acuerdo.



Díaz Castillo (2016), aborda la corrupción desde el espacio de los contratos públicos, partiendo del tipo penal de colusión y de negociación incompatible, como tipos de peligro abstracto. En una de sus conclusiones precisa la necesidad de acreditar el peligro abstracto, debido a que el elemento fundamental del tipo de injusto recae en la peligrosidad de la conducta, no basta con señalar que una vez que se llega al pacto colusorio (sujeto público-extraneus), el acto ilegal está consumado, o mejor aún, el acto ha puesto en peligro de manera abstracta las actividades contractuales del Estado (p. 365).

Ossa Bocanegra (2014, p. 256) en la primera conclusión refiere que, innecesariamente se tipifica la conducta específica como delito; al considerarse que en Colombia la estructura penal contiene conductas diversas que podrían subsumir la colusión en contratos estatales, siendo el caso del delito de estafa, como señala Archila Peñalosa (2012, p. 3) el problema no se soluciona con un nuevo tipo penal. Por tanto, la aplicación correcta de la ley existente es la mejor solución (Posner, 2007, p. 357); habiendo considerado que las instituciones facultadas para investigar y sancionar están cometiendo fallas en estas prácticas.

Lozano Maneiro, A. (1998) en la conclusión diez, respecto al extranei, dice que, por mantener el título, mayoritariamente existe la inclinación en su favorecimiento, que como fundamento a la regla general debe admitir excepciones, considerando que para supuestos detenidos necesariamente deberá evaluarse la posible ruptura del título para efectivizar el principio de culpabilidad actuando como límite del principio de accesoriedad de la participación (p. 446).



2.1.2. Antecedentes nacionales

Álvarez Yaguillo (2021) concluye que, la colusión es realizada por medio del verbo rector “concertar”, independientemente de si se trata de la modalidad simple o agravada, en el primer caso solo se requiere acuerdo (concertación), mientras que en el segundo caso la defraudación producida inevitablemente en contra del Estado, quedando establecido que se trata de un delito de encuentro (pluriofensivo), donde “concertar” como una forma de realización de la conducta comisiva se logra por la coincidencia de dos voluntades autónomas: la voluntad del funcionario estatal interviniente y la voluntad de un tercero interesado (Primera conclusión, p. 122).

Aquino (2021) concluyó que existe un vínculo directo entre el tratamiento penal de la colusión y la impunidad, provocando el sobreseimiento e insuficientes sentencias condenatorias; debiéndose ello a la tipificación, la fundamentación político-criminal y a la estructura de este delito” (primera conclusión). Asimismo, la tipificación defectuosa, seguido de la tutela del bien jurídico crea impunidad en las modalidades colusorias (segunda conclusión).

Martínez (2021) llegó a concluir que, en lo subjetivo la colusión únicamente es realizada dolosamente, requiriéndose la concertación para consumir este delito, siendo innecesario el daño provocado al patrimonio estatal, así como cualquier beneficio económico.

Vidal (2018) concluyó que, la conducta delictiva colusoria requiere de la “concertación”, con la participación necesaria del postor o contratista, donde la sanción del autor condiciona a la del extraneus, considerando que es más



importante probar la voluntad defraudatoria por parte del extraneus, frente a la existencia de pruebas de cargo de corrupción en contra de un funcionario (conclusión tercera, p. 84), así también considera que, la colusión debe ser derogada, debiéndosele dar más importancia a la negociación incompatible, tal como lo prefiere la legislación comparada en su intento de perseguir los fraudes contra la administración pública (conclusión cuarta, pp. 84-85).

Mandujano (2017) concluyó que, en colusión es ilógico aplicar al extraño la hipótesis de unidad para la imputación, considerando que la condición del extraño no es el de sujeto público, no pudiéndosele responsabilizar en este delito, convirtiéndose en atípica su actuación como autor o partícipe. Tampoco se le puede considerar como cómplice primario porque no aporta en la comisión del ilícito en mención.

Rojas (2017) concluyó que, el código penal en cuanto a sistemática jurídica no está ordenado correctamente al estar presentándolos en tres capítulos diferentes los tipos penales referidos a corrupción de funcionarios.

Pérez y Gonzáles (2015) concluyeron que, juicio doctrinario es aplicar unidad del título para imputar, ocasionando mínima impunidad al extraneus participante en el ilícito, debido a que la calificación se hace desde el enfoque del dominio del hecho, no impidiéndoles a los extraneus responder como partícipes en este delito por su aporte en la realización del mismo.



2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 Teoría del dominio del hecho

Según León Gonzales (2021, p. 31) el imperio sobre un hecho especialmente tiene presencia dolosa en ilícitos comunes, auxiliando en la determinación del autor y del partícipe en aquellos procesos en los que no se necesiten de otras razones alternativas de autoría. Por lo que, la autoría recae en el agente que posee el dominio del hecho, a diferencia del cómplice que únicamente interviene aportando de alguna manera al ilícito, pero no domina del hecho (García Conlledo, 2019 citado por León Gonzáles). Para Welzel (1956), únicamente es dable intrínsecamente para el tipo doloso, la participación genuina (p. 105).

Sin embargo, existe una diferencia en la aplicación de esta teoría en cuanto a delitos comunes y delitos especiales. Según el principio de legalidad, solamente ciertos sujetos con calidades exigidas por la norma pueden perpetrar delitos especiales (León Gonzales, 2021, p. 31), entendiéndose que únicamente autor es el sujeto público que tiene dominio funcional del hecho, siendo que su conducta antijurídica lo lleva a cometer cualquier ilícito que daña la administración pública, ocasionando que alcancen los ajenos tan solo la calidad de cómplices.

Para Schünemann (2004) se inicia por la autoría directa o inmediata, tratado como tal en el derecho sustantivo moderno de todos los países, específicamente en el código penal. Así también, existen otras locuciones de la conceptualización tipológica (typus) de dominar el hecho, como lo es la autoría

mediata, donde aparece una superioridad ejercida sobre otros y el dominio común que se presenta en la división de tareas, tomando el nombre de coautoría (p. 19).

Esta teoría es útil para determinar el título de autor y el de cómplice en todo delito común (delito de dominio), por lo que, no es correcta su aplicación para los delitos especiales, pues en estos no siempre es el autor aquel sujeto que posee el control del injusto.

2.2.2 Teoría de infracción de deber

Presentada por Roxin en 1963, siendo útil su aplicación en el Derecho Penal, en los delitos especiales, permitiendo la identificación del autor y del cómplice, desde la perspectiva dogmática (Salinas Siccha, 2016; Pariona Arana, 2011, p. 69; Caro John, 2015, p. 24; Abanto Vásquez, 2014, p. 386), siendo la complicidad única para todo sujeto que careciendo del deber especial penal tiene participación en ilícitos contra la administración pública cometido por un agente público con deber especial penal (Salinas Siccha, 2018, p. 124).

Es en ese contexto que Roxin concibe la noción de que por regla general hay deberes que no son de competencia de todos los individuos (deberes penales) pero que fundamentan los delitos y se encuentran en la norma penal (León Gonzáles, 2021, p. 31).

Existiendo también deberes especiales (extrapenales) de competencia exclusiva de ciertos individuos (funcionario/servidor público), que a criterio de Roxin, están previos a la normativa, originándose generalmente en otras divisiones jurídicas (Roxin, 2000, p. 387), siendo base para eliminar el dominio



del hecho en los ilícitos funcionariales, teniendo en cuenta que solo interesa la trasgresión del deber inherente al funcionario, para establecer su autoría.

Como sostiene Jakobs (2003a, p. 44), la infracción de todo deber institucional trae como consecuencia la comisión de este tipo de ilícitos. Es por ello, que el sujeto público siempre será autor, aparte de si ejecutó o no los sucesos antijurídicos tipificados (Mir Puig, 2016, p. 386), porque lo relevante de estos delitos es la transgresión que hace únicamente el autor respecto del deber impuesto por una institución positiva, no interesando el dominio sobre el hecho (Sánchez-Vera, 2003, p. 275).

Ante ello se colige que la conducta prohibida se presenta al infringir el funcionario/servidor público un deber especial penalizado, donde el extraño interesado si bien tiene participación en la realización del hecho ilícito, no vulnera deber especial alguno. Entonces, ante la intervención de varias personas en la realización del evento ilícito, la autoría recaerá siempre en aquel que ha lesionado y/o incumplido este deber especial tipificado penalmente, contribuyendo de esta manera con la consecuencia lesiva o el peligro inminente del bien jurídico sea por acción u omisión. A decir de Roxin no resulta relevante que se domine el hecho o en qué medida se contribuye a la consecuencia perjudicial (Roxin, 1997, p. 338; Roxin, 1931 traducido por Cuello y Serrano, 2016, pp. 383-385).

Así tenemos que, la gran parte de los delitos tipificados se encuentran bajo el título de delitos contra la administración pública en nuestro Código Penal, correspondiendo a ilícitos provenientes de trasgresión de deber, donde autor siempre será el sujeto intraneus participante en la perpetración del injusto al



transgredir e incumplir un deber especialísimo causante de lesión, y además, hace peligrar un bien jurídico tutelado como son los principios y deberes funcionales; obviamente, esta infracción funcional no les llega a los extraneos que participan en la realización del evento criminal.

A decir de Salinas Siccha (abril 2018), este delito es uno donde se infringe el deber, siendo este juicio aplicado por la Corte Suprema. Sin embargo, aún hay operadores de justicia, defensores y abogados en general que consideran que los extranei deberían responder a nivel de complicidad primaria. Al respecto, a decir de Roxin, los extranei solamente responden como cómplices, ya que, en los injustos especiales desde el enfoque de autoría y participación, únicamente hay autores y cómplices. Muy diferente es la teoría en que se domina el hecho, donde existe cómplice primario y secundario, respecto a autor y participe en ilícitos comunes o de dominio.

2.2.3 Teoría de la ruptura del título de imputación

Lanzada por Jakobs, solamente el sujeto estatal puede responder como autor en delitos especiales que hubieren perpetrado, a diferencia de los extraños que a pesar de haber participado cometiendo el mismo ilícito especial, respondiendo solamente por un ilícito común en el fuero penal (García Caveró, 2008b, p. 600; García Caveró, 2014b, p. 639 citado por Salinas Siccha, 2018, p. 109), propiciando dicha teoría que se le dé doble calificación jurídica a un mismo hecho punible.

El fundamento jurídico de esta teoría considera autores de delitos especiales a aquellos que sean competentes institucionalmente, por el contrario,



aquellos que carecen de dicha competencia tan solo responderán por un injusto común diferente, siendo el caso que, para los de infracción de deber, la pena para el partícipe será diferente. Según García Caveró (2014b, p. 634) no es posible que sean sancionados aplicándoles la normativa penal establecida para los delitos donde se infringe un deber.

A manera de ilustración respecto a la aplicación de esta teoría, Salinas Siccha 2018 citando a García Caveró, pone como ejemplo, si para sustraer los recursos públicos participan el agente público -que tiene a su cargo la custodia de los mismos- y un particular; el sujeto público deberá responder por peculado al vulnerar su obligación funcional, a diferencia del extraño a la administración quien deberá responder de forma diferente por delinquir hurtando constituyendo delito de dominio (García Caveró, 2014b, p. 637).

La Casación 782-2015 Santa, se pronunció en el sentido que, en el artículo veintiséis del código sustantivo se encuentra la tesis de la ruptura del título de imputación. Asimismo, el status de autor está presente en los delitos especiales, haciendo imposible responsabilizar penalmente a persona distinta al funcionario/empleo público. Únicamente permite sancionar la condición especial del agente, entonces, a quien no tenga dicha condición no le alcanza la consecuencia punitiva normada por resulta aplicable el principio de legalidad (Fundamento 10).

Según fundamento 11, en el articulado vigésimo quinto del Código Penal se ha previsto la colaboración en las figuras de cómplice primario (persona cuyo aporte realizado es fundamental) y cómplice secundario (sujeto que realiza un aporte no esencial); resultando inaplicable la norma porque únicamente el



agente con status especial consigue infringir la norma de conducta, por lo que, el apoyo o aporte recibido escapa del radio punitivo de la norma cuyo propósito es tratar de alcanzar al sujeto con estatus especial.

Abanto Vásquez (2004) ve esta teoría como un desafío a la noción de que la participación es meramente accesoria. Sostiene que, independientemente de si el sujeto público tuvo control sobre el acto, la condena del extraneus por su participación no dependerá del delito principal sino de un delito común diferente y no cometido. Replanteando la situación, si el extraneus hubiera tenido el control de la acción, la parte interna enfrentaría consecuencias como cómplice de un delito particular que, en verdad, no había ocurrido, mientras que el delito general se le asignaría al extraño. (p. 5). Cabe señalar que en los casos de "delitos especiales propios", cuando no existen delitos comunes relevantes, generalmente existe una probabilidad de impunidad para el extraño. En tales casos, si los actos son perpetrados por el extraño, el interno normalmente evadiría el castigo según el principio accesorio. (p. 6).

Esta teoría ha enfrentado críticas de expertos legales tanto internacionales como nacionales debido a su "impacto perjudicial". Sostiene que un extraneus sólo es responsable de un delito común, lo que significa que su participación permanece impune en casos de corrupción—considerados delitos especiales—donde tales no se puede imponer la rendición de cuentas. compartido en su participación (Meini, 2012, p. 4). Si el peculado ocurre dentro de una entidad pública, las personas ajenas involucradas en el robo o apropiación ilegal no pueden ser sancionadas, ya que no existe un autor identificable de estos delitos. En consecuencia, si bien el intranei será



responsable de peculado, no estará implicado en ningún otro delito. (Montoya Vivanco, 2015, 70).

2.2.4 Teoría de la unidad del título de imputación

Para esta teoría si es posible que el extranei participe como cómplice o instigador de un ilícito especial, al no podersele considerar como autor; no debiendo permitirse la impunidad para aquellos que hayan realizado un delito por el hecho no estar de acuerdo con las características especiales exigidas por el tipo (Abanto, 2004 citado por Ramírez Morales, 2019, p. 66).

Según Ramírez Morales (2020) dicha teoría consagra el principio de accesoriedad, al distinguir la autoría de la participación en la realización de todo delito especial, apoyando la postura de que al extraño en los ilícitos especiales no se le puede tratar como autor, tampoco como autor material, debiéndosele responsabilizar como partícipe del delito (p. 66).

A decir de Peña Ossa (2016) en la cooperación del extraneus al intraneus al ejecutar un delito especial, existe una unidad de intenciones entre los que tienen la situación jurídica exigida por el tipo penal con los que carecen de ella, con el propósito de despojar al Estado de un bien administrado por aquellos (p. 28), respondiendo el extraño como partícipe del ilícito más grave (especial) y no como partícipe de un delito menos grave (común); evitando así la impunidad del extranei en la perpetración del ilícito especial, ello en observancia al fin del derecho penal que consiste en tutelar los bienes jurídicos.

Según el criterio jurisdiccional, la intervención del extraneus no puede ser considerada como autónoma de coejecución del hecho criminal, al depender



este del principal hecho (Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad 375-2004 Ucayali (11 octubre 2004). En relación a la pena, Meini (2012) plantea que bajo el supuesto de acusaciones unificadas, el infractor principal (intraneus) debería enfrentar una pena más severa, mientras que el cómplice (extraneus) debería recibir una pena que no exceda la del principal. La pena del cómplice debe ser proporcional a su implicación, dado que carece de la obligación específica que violó el autor. (p. 5).

2.2.5 Principio de accesoriedad de la participación

Según Lozano Maneiro (1998) el principio de accesoriedad corresponde a la tradición jurídica europea (nota 27, p. 23), además, sin decir simultáneamente aquello en lo que se participa, no se puede hablar de participación, significando la imposibilidad de concebir actos participativos sin un delito principal existente (p. 23), traducándose así la accesoriedad. Se considera este principio "(...) desde el momento en que se parte de la unidad del delito, pasando necesariamente por el nivel conceptual hasta llegar al fundamento de la punibilidad de las conductas de participación" (p.23).

Para algunos doctrinarios como Rodríguez Devesa (1992, p. 651) "participar es tomar parte en el delito de otro", es por ello que para establecer la punibilidad del partícipe se precisa determinar primeramente si es que la conducta de éste corresponde a la realización de un hecho propio o la participación en hecho ajeno, dependiendo su imputación, del hecho de haber determinado previamente la imputación al autor (Lozano Maneiro, 1998, p. 24).



Según la Universidad de Navarra citada por Ramírez Morales (2020, p. 65) en la accesoriadad de la participación, se interpreta la responsabilidad desde el enfoque de la participación en el ilícito; considerando indispensable para que alguien pueda responder como partícipe, la existencia de un hecho que se entiende como el despliegue de la conducta desplegada en el inicio del suceso cometido por un individuo (accesoriadad cuantitativa) e ilegal típicamente (accesoriadad cualitativa).

Asimismo, según la STS de 30 de abril de 2003 citada por la Universidad de Navarra es sancionada la actuación del partícipe por contribuir decididamente en la perpetración del injusto típico, perfeccionando su culpabilidad los elementos constitutivos que pudieren faltar eventualmente (Ramírez Morales, 2020, p. 65).

Aparte de la culpabilidad del autor, al no existir la figura primaria que inicie la ejecución del tipo no hay forma de poder culpar a un individuo como partícipe, toda vez que la conducta de este no es dependiente del comportamiento del autor (Muñoz y García, 2010, nota 7, p. 439). La evaluación jurídica de la participación obedece a la conducta del autor principal (Gómez Gonzáles, 2017 citado por Ramírez, 2020, p. 65).

Nuestro ordenamiento sustantivo Penal reconoce el principio de responsabilidad accesoria, lo que significa que un cómplice es consistentemente responsable del acto sancionado cometido por el delincuente principal, incluso si no existen elementos específicos que normalmente respaldarían una condena penal. (artículo 25 parafraseado).



2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 Delitos especiales

No existe correspondencia entre un delito común y los delitos especiales propios (García Caveró, 2009, p. 117), a diferencia de todo delito especial impropio que tiene relación con alguno de los delitos comunes. La diferencia radica en que los primeros tienen una peculiaridad: el sujeto deberá poseer una cualificación muy particular para que pueda responder como autor o intraneus en un caso concreto (Ramírez Morales, 2020, p. 58). Es así que, en los delitos especiales serán partícipes, los extraneus, pudiendo ser privados como también otros funcionarios (careciendo de la función específica que exige el tipo), aunque hayan tenido el dominio del hecho (Mayta, 2019 citado por Pérez Livia et. al., 2021, p. 196).

En coincidencia con otros doctrinarios, se tiene que, la conducta antijurídica es ejecutada por un agente con cualidades específicas, convirtiéndolo en el eje del evento delictivo por encontrarse vinculado penalmente por un deber especial, siendo este el autor (Pariona Arana, 2011, p. 79 citado por Salinas Siccha, 2018, p.96), donde imprescindiblemente este agente debe poseer la cualificación particular para ser autor o intraneus en un caso concreto (Suárez Sánchez, 2002, p. 12).

De no reunir los presupuestos requeridos, el hecho resulta atípico al no existir correspondencia con la conducta (Rebollo en ADPCP, 2000, p. 135 citado por Díaz Castillo, 2016, p. 349), por lo que, únicamente quienes poseen esa condición por el tipo especial pueden ser autores, pudiendo ser autoridad o

funcionario (Universidad de Navarra, citada por Ramírez Morales, 2020, p. 65). Asimismo, en los delitos especiales los elementos concernientes al autor no son comunicables al extraneus, pero sí lo es todo lo referente al bien jurídico.

A decir de Boldova Pasamar y Quinteros Camacho (2011, p. 63), en aquellos ilícitos especiales propios, basados en mayor contenido del injusto que lo fundamentan, la responsabilidad del particular interviniente se basará en la figura delictiva realizada por el autor.

2.3.2 Delito de Colusión

Como delito especial propio

Se denomina así porque es ejecutado solamente por sujeto cualificado que recae en el sujeto público, encontrándose vinculado funcionalmente con la contratación pública, de allí que también se le denomina delito funcional. Asimismo, se le considera un delito de resultado material, debido que, además de la mera concertación, debe llegar a materializarse la defraudación patrimonial al Estado.

Como delito de infracción del deber

Según el enfoque teórico de Roxin, la Colusión es un ilícito por infringir un deber especialísimo. Según la Corte Suprema recibe esta denominación porque el bien jurídico que se tutela está orientado a la normalidad del orden y la legalidad del desenvolvimiento de la estructura estatal, cuyo objeto de tutela recae en el patrimonio a cargo de la gestión pública; incorporando en su esfera objetiva la colusión con los terceros que tienen interés y la defraudación al



Estado o entidad pública específica, como elementos indispensables. Considerando de particular relevancia el deber de los agentes públicos de proteger los intereses patrimoniales del Estado al celebrar contratos públicos (deber positivo), debiendo protegerse los intereses patrimoniales del Estado, quedando excluidos los pactos ilegales con particulares que ocasionen el abandono de sus funciones como parte de la posición de defensa que le han confiado (Casación N° 1648-2019, Moquegua, Sumilla).

Según el Recurso de Nulidad N° 296-2007, fundamento cuarto, en esencia, la colusión no puede ser considerada un injusto común o patrimonial propiamente dicho, de organización o dominio, por tratarse en principio de un delito donde se infringe un deber que implica una actuación dentro de los principios constitucionales del Estado de Derecho respecto de las funciones administrativas.

Como delito funcional

A decir de Salinas Siccha (2016, p 313 y 317), recibe esta denominación debido a que es perpetrado por agente público, tratándose de colusión simple cuando este acuerda ilegalmente con los extraneos interesados para cometer fraude estatal, y cuando defraudare con perjuicio patrimonial al erario público es colusión agravada; todo ello en el marco de las contrataciones, así como en adquisición de bienes, servicios, obras, entre otros; en cualquier momento durante el proceso.



Como delito de resultado lesivo

Se lo considera así porque no es suficiente la idoneidad de la concertación para que el delito se configure, requiriéndose una real lesión o menoscabo al patrimonio estatal –desvalor de resultado- traducido en la devaluación de las consecuencias (Casación N° 661-2016-Piura).

Como delito de encuentro

Llamado así porque para la existencia de una concertación prohibida se encuentran las voluntades del sujeto público y el privado para consumir el delito (RN 79-2003/Madre de Dios, fundamento sexto).

Como delito de naturaleza convergente

La Corte Suprema ha destacado la naturaleza convergente y de encuentro del delito de Colusión, así como su naturaleza comisiva, no considerando la comisión del delito por comportamientos omisivos. Según Ejecutoria Suprema de 6 marzo 2013; R.N. N.° 3237-2010 JUNIN (Sala Penal Transitoria), también refiere que es un delito de convergencia, debido a que su ejecución requiere que existan más de dos voluntades: la voluntad del funcionario o de los agentes públicos y la voluntad del particular interesado. Por lo tanto, cuando este requisito está ausente la conducta es atípica.

Como delito de participación necesaria

Se lo considera como tal por la concertación subrepticia e ilegal en una unión de voluntades, siendo, además un delito especial propio porque es cometido por un agente público con deber especial (RN 452-2020, Lima,



fundamento destacado Sexto). Además, se le considera de la necesaria participación en su exposición como ilícito de encuentro, requiriendo la presencia necesaria del binomio intraneus-extraneus para la consumación del ilícito.

Según la doctrina, la participación necesaria de este delito – concretamente de encuentro– requiere que intervenga el particular o extraneus (Reyna Alfaro, 2004, p. 390), pues solo se concreta cuando se produce la concertación maliciosa (acuerdo colusorio) entre privado y sujeto público que tiene bajo su responsabilidad funcional las contrataciones estatales, defraudando al Estado, y ocasionándole perjuicio (Bendezú Barnuevo, 2020, p. 64).

2.3.3 Tipo penal

Colusión -delito especial-, artículo 384° del Código Penal, considerando: Que, de forma directa o indirecta el empleado público debido a su posición, participe indistintamente en las etapas de compra o contratos públicos de bienes y servicios, permisos, entre otros, y concierte con los interesados para perjudicar al Estado o a entidades estatales, será penalizado con cárcel de tres a seis años. Además, se le impondrá una inhabilitación que puede extenderse de cinco a veinte años, de acuerdo al artículo 36° (1, 2 y 8), debiendo pagar multa que oscila entre 180 a 365 días.

El empleado estatal que, de manera directa o colateral por responsabilidad de su posición, tenga participación en contratos, compras de bienes/servicios, permisos u otras operaciones estatales mediante la concertación con los interesados, y de esta manera cause un perjuicio



patrimonial al Estado o a entidades estatales, según lo estipula la ley, será encarcelado entre seis y quince años. Además, se le impondrá una inhabilitación que puede extenderse de cinco a veinte años, según artículo 36° (1, 2 y 8), deberá pagar multa que va desde 365 días hasta 730 días.

La condena implicará una privación de libertad no inferior a quince años ni superior a veinte años, permanente inhabilitación, según lo determinado en los numerales 1- 2 y 8, artículo 36°, multa en días que varía entre 365 a 730, en los casos siguientes: 1. Cuando el individuo opere como parte de una banda delictiva, tenga vínculos con ella o actúe por su encargo. 2. Si la acción se dirige hacia programas de carácter asistencial, entre otros, siempre y cuando el valor de todo lo implicado exceda las diez UIT. 3. Cuando un individuo obtenga beneficio en un escenario de catástrofe pública, emergencia de salud, o si la ejecución del injusto compromete aspectos importantes del país.

2.3.4 Estructura típica del delito de colusión

La Casación 661-2016-PIURA ha estructurado típicamente el delito de colusión, considerando lo previsto en la Ley 29758, regulando como colusión simple y colusión agravada.

Colusión simple

Según, fundamento jurídico décimo tercero, Casación 661-2016-PIURA, precisa que el empleado público que, de forma directa o indirecta -por su posición-, intervenga indistintamente en una etapa de la compra o contrato público de bienes/servicios, permisos u otras transacciones estatales, y concierte



con los interesados para perjudicar al Estado o a entidades estatales, según lo establece la ley.

Se señala que la colusión simple se materializa únicamente con el acuerdo entre las partes involucradas, sin requerir que la administración pública experimente pérdida financiera o que el funcionario obtenga beneficio personal. Es latente el riesgo de la afectación patrimonial estatal es latente, requiriéndose únicamente que esta conducta colusoria lleve consigo la intención de defraudar. (F.J. décimo quinto).

En el fundamento jurídico décimo sexto, considera que es necesaria la presencia de dos elementos característicos para la configuración del delito: a) el acuerdo ilegal (agente público e individuo interesado), y b) posibilidad que dicho acuerdo ilegal represente un riesgo potencial para el patrimonio estatal. Entonces, la forma básica de colusión representa un ilícito con riesgo potencial, ya que requiere que la conducta tenga la capacidad de causar daño, con la intención de defraudar.

Colusión agravada

Según la Casación N° 661-2016-PIURA (F.J. décimo tercero) precisa que el sujeto público, ya sea directamente o indirectamente debido a su cargo, participe en todo contrato y compras diversas, así como en concesiones u otros, mediante acuerdo con privados, y de esta manera cause un perjuicio patrimonial al Estado o a entidades estatales, según lo establecido en la ley.

Para que ocurra la colusión agravada, es fundamental que, a través de un acuerdo con los interesados, se cause un daño económico real al Estado, es



decir, que realmente afecte su patrimonio (Fundamento jurídico décimo quinto). Es indispensable que el individuo ocasione daño real o efectivo al patrimonio estatal para la configuración del ilícito, siendo fundamental el resultado lesivo, lo que implica que la simple concertación no es suficiente para considerar el delito, requiriéndose que se cause efectivamente el perjuicio económico al patrimonio estatal (Fundamento jurídico décimo sexto).

Asimismo, considera a la pericia contable como prueba con idoneidad para determinar las pérdidas patrimoniales (financieras) de una entidad estatal, siempre y cuando sea concreta y específica" (Fundamento jurídico décimo séptimo).

Así también, la Casación 1105-2011/SPP ha señalado que en la colusión se requiere el informe pericial contable como prueba directa para poder establecer con efectividad el perjuicio patrimonial estatal (Fundamento jurídico siete).

Con el mismo criterio el Gobierno del Perú (2023) ha señalado que este ilícito se presenta en dos formas: a) Colusión simple, que es un acuerdo en contratos públicos para defraudar al Estado, sin que sea necesario que el acuerdo sea llevado a cabo, y b) Colusión agravada, donde la defraudación patrimonial al Estado se ha ejecutado, sea mediante desembolsos dinerarios, desaparición de bienes, suscripción fraudulenta de contratos, u otros medios. La pena para la colusión simple varía de 3 a 6 años de prisión, mientras que para la colusión agravada la pena oscila entre 6 a 15 años.



Como se ha visto ambas modalidades se diferencian entre sí por sus propias características, como señala Salinas Siccha (2011, p. 251, si la coordinación es detectada antes de que se produzca el perjuicio económico estatal, se considerará colusión consumada, catalogada como simple. Así también, si esta coordinación es descubierta posteriormente al daño efectivo al patrimonio estatal, se considerará que la colusión se ha consumado, pero según la decisión del legislador, es clasificada como agravada.

2.3.5 Bien jurídico tutelado

Delitos de corrupción de funcionarios tienen como objetivo preservar el funcionamiento adecuado de la administración gubernamental. En particular, en esta forma de delito se protege la imparcialidad del sujeto público al defender intereses estatales (Pariona Arana, 2017, p. 46). Cuando estos delitos ocurren, se interrumpe el flujo normal de la función gubernamental al priorizar intereses personales en vez de intereses públicos.

Según su considerando quinto, el RN 1842-2016 LIMA y considerando tercero del RN 1305-2014, respecto al motivo de la protección penal destacan que el alcance del ilícito es amplio, ya que no solo implica proteger los activos del Estado utilizados en transacciones comerciales diversas mencionadas en el tipo penal respectivo, implicando también asegurar la integridad de aquellos roles específicos que asume el agente público como gestor estatal en toda negociación realizada con terceros interesados en las contrataciones gubernamentales. Además, busca garantizar el cumplimiento de probidad funcional, evitando así cualquier acto de fraude.

2.3.6 Conducta sancionada: concertación

Se sanciona penalmente la con (sujeto público-sujeto privado), siendo el propósito la defraudación estatal, implicando la concertación un pacto funcionario e interesado, supeditando el interés general a sus propios intereses con el acuerdo ilícito (Pariona Arana, 2017, p. 46). Hay doctrinarios que consideran que la clandestinidad es una característica de este acuerdo ilícito, sin embargo, este elemento no es solicitado para consumir el delito, según el tipo penal.

Según el fundamento jurídico décimo cuarto, Casación N° 661-2016-PIURA (11 julio 2017), señala que es importante destacar que, en ambas situaciones, el elemento central de la conducta delictiva tiene la finalidad de defraudar al Estado a través del concierto con privados en los contratos y compras.

Según lo precisado en el RN 341-2015 y Casación 661-2016-PIURA, fundamento jurídico décimo cuarto, la esencia del comportamiento delictivo radica en el fraude al Estado mediando un acuerdo clandestino e ilícito con los interesados en todo proceso contractual y compra de bienes/servicios u obras; siendo que el contexto de este pacto fraudulento, conocido como colusión, tiene a la contratación pública como escenario.

Sobre la parte fundamental del delito de colusión, el juez supremo Neyra Flores en su opinión discordante en el RN 1842-2016 LIMA, dijo que esta reside en la acción de "concertar", implicando el acuerdo ilegítimo llevado por el



individuo interesado con el agente público como gestor de los intereses contractuales del Estado.

2.3.7 Tipicidad

Tipicidad subjetiva

De acuerdo con la decisión judicial contenida en el fundamento jurídico décimo quinto sobre colusión simple y agravada, según Casación 661-2016-Piura, la primera se completa únicamente al concertar y la segunda se perfecciona causando daño económico al patrimonio estatal mediante la concertación que ocasione perjuicio concreto y efectivo.

Asimismo, sobre la colusión simple en la Casación N° 1648-2019, Moquegua (sumilla) esta se perfecciona con un pacto oculto sin necesidad que se concrete lo acordado ni que a consecuencia de este se haya generado un daño efectivo o riesgo real al patrimonio estatal (el acuerdo colusorio debe ser capaz de defraudar: un peligro abstracto). La colusión agravada como delito de resultado necesita causar perjuicio patrimonial estatal; considerándose la penalización como tentativa cuando el acuerdo colusorio se produce generando un riesgo real de afectación patrimonial estatal.

Según criterio manifestado en la Casación 542-2017, Lambayeque (fundamento destacado doce), hace referencia a la motivación interna significativa que guía la futura conducta engañosa del agente público, estableciéndose un simple convenio de voluntades surgido desde el inicio de los diferentes procesos de negociación estatal hasta la firma del contrato. En otras palabras, se presenta una conducta negociadora desleal por parte del



funcionario y el privado como consecuencia de la concertación realizada inicialmente o también denominado acuerdo previo.

Para conocer lo lesivo de este pacto, se necesita realizar una "pericia contable adecuada" (Recurso de Nulidad N.º 881-2018, Pasco, Sumilla), con el objetivo de tener certeza sobre el fraude patrimonial y poder determinar cuál es el daño económico.

Así también según criterio plasmado en el Recurso Queja NCPP 408-2021, Lima Sur (sumilla). Para la colusión simple, dentro del contexto del contrato estatal se necesita de un acuerdo conveniente para el gestor público competente y el privado; para la colusión agravada, se requiere un acuerdo adecuado cuya implementación resulte en un daño económico específico para la entidad pública o fraude patrimonial (delito de lesión o resultado negativo), sin embargo, si a pesar de la ejecución del acuerdo colusorio el daño no se materializa, se consideraría un intento (un riesgo concreto).

Tipicidad objetiva

Para considerar al sujeto público como autor de colusión, se precisa que tenga asignado el deber funcional que fundamenta el ilícito especial, en el entendido que los delitos de funcionarios se basan en la idea de infringir deberes positivos (García Caveró y Castillo Alva, 2008, p. 33). Además, debe tener autoridad para tomar decisiones sobre las contrataciones públicas en nombre del Estado (Casación N.º 60-2016, Junín citada por Reátegui Sánchez, 2021).

2.3.8 Sujetos: activo y pasivo

Sujeto activo

Muñoz García (2018, p. 20) considera que, en la autoría para delitos especiales, la base material de sus elementos estructurales, reside en su función especial que genera una conexión estrecha y singular entre el individuo capacitado para ejercerla y los bienes jurídicos relacionados de manera fundamental con esa función. Esta conexión es referida como una relación de "dominio social" por el autor, donde este criterio se emplea para determinar capacidades del individuo para llevar a cabo la acción típica, ya que aquel que posea este dominio tendrá un mayor acceso para dañar o poner en riesgo el bien jurídico en cuestión.

Según RN 1842-2016-Lima la autoría se limita a los individuos que ostenten la cualidad de gestor o servidor estatal. Es así que no a cualquier funcionario se le puede considerar autor, sino únicamente aquel que haya participado en contratos, licitaciones, suministros u operaciones similares debido a sus funciones específicas (considerando 21). Esta restricción en la autoría se aplica a ciertos individuos del ámbito público que están relacionados con el objeto material del ilícito, es decir, toda negociación y operación contractual, debido únicamente a su cargo o misión especial. Esto se menciona en el considerando 21 y 22 de fecha se abril 2014, RN 2677-2012, Madre de Dios.

A decir del pronunciamiento emitido por los jueces supremos y plasmado en el fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, el perpetrador del delito, implica una violación del deber, no pudiendo ser cualquier



individuo, únicamente todo sujeto público poseedor de estatus particular que se encuentra conectado exclusivamente con la infracción basada en el deber que tiene a su cargo.

De acuerdo con la apelación de sentencia, tanto en su absolución como en su condena, que se encuentra en el Expediente N° 89-2014-30, haciendo referencia a Rojas Vargas en la página 193, se indica lo siguiente: El perpetrador de este delito es el gestor o servidor estatal que posee la autoridad, ya sea por su posición o por un encargo específico, para llevar a cabo negociaciones en nombre del Estado en transacciones comerciales con los interesados o contratistas. En resumen, este individuo debe cumplir con dos roles funcionales distintos" (Fundamento 53.4).

Además, el sujeto activo (intraneus), al que se le encomienda una función pública, posee facultades otorgadas por el Estado u organismo estatal para representarlo en actividades inherentes a su posición (Salinas Siccha, 2011, p. 255; R.N. Nro.1318-2012 Lima, Ejecutoria Suprema (29 agosto 2012), participando en calidad de funcionario, ya sea directamente en algún momento del ciclo de adquisiciones o contratos públicos, o indirectamente a través de otros individuos (Salinas Siccha, 2011, p. 255).

El Código Penal de Perú (Artículo 386°) ha extendido la responsabilidad del funcionario como perpetrador de colusión y patrocínio ilegal a otros profesionales: peritos, árbitros y contadores particulares, en relación con los bienes respecto a su participación en tasaciones, adjudicaciones o partición; así también, a los que tienen relación con bienes de incapaces y/o testamentarias que se desempeñan como tutores, curadores y/o albaceas.

Sujeto pasivo

Cualquiera entidad del Estado lo representa como destinatario del daño (R.N.1842-2016-Lima, considerando 23). En el argumento 53.5 de la Apelación de Sentencia, tanto absolutoria como condenatoria, del Expediente N° 89-2014-30, haciendo referencia a Rojas Vargas en la página 193, se indica que, la entidad u organismo del Estado es receptor del daño, cuyo patrimonio se ve afectado como resultado de la concertación ilegal, al tratarse del titular del bien jurídico tutelado.

2.3.9 Elementos conformantes del tipo penal

El acuerdo colusorio, defraudación al Estado y otras modalidades contractuales conforman el tipo penal permitidos por ley (Bendezú Barnuevo, 2020, p. 64), ello en un pacto ejecutado entre el agente público y el particular para hacer fraude en los contratos públicos de bienes/servicios y obras comisionados (Gobierno del Perú, 2023).

Sujetos intervinientes

En la Casación 661-2016 PIURA, en su argumento legal número veinte, se ha determinado que este ilícito necesita la participación de dos tipos de actores: se tiene la participación del gestor público (intraneus) que posee deberes especiales y, la colaboración del privado que tiene interés (extraneus), y quien carece de deberes especialísimos, siendo esta participación esencial para la consumación del delito.



En la misma Casación, se afirma que los ilícitos de participación necesaria, como la colusión, demandan –para su consumación- la intervención de dos tipos de actores: intranei (trabajador público con funciones especiales) y extranei (interesado sin funciones especiales), cuya colaboración es esencial. El fundamento jurídico 20, Casación 661-2016 PIURA, determina la concurrencia dos partes: el trabajador público con deberes especialísimos (intraneus) y, el interesado (extraneus) careciendo de deberes especiales para que se concrete el delito.

Según el RN 460-2020, Lima (fundamento destacado nueve, citando a Montoya Vivanco, 2015, p. 139), en relación con los sujetos implicados, se menciona la existencia de una relación bilateral manifestada en el acuerdo colusorio del sujeto público con el privado interesado. Si no se llevan a cabo acciones ilícitas para concretar este pacto colusorio, el delito no se configura, ya que la estructura típica del delito lo demanda.

Contrato con el Estado

La Casación N.º 111-2020, Huánuco (en su Sumilla) expone: a) En procesos de contratación y adquisiciones gubernamentales se configura la supuesta perpetración de colusión en la suscripción de cualquier tipo de contrato ya sea privado o público. b) La tutela a los bienes e intereses estatales no exime de responsabilidad penal a los activos inmobiliarios de las entidades aun cuando estos estén regidos por el Código Civil. Del mismo modo, no lo exime al trabajador estatal de sus funciones y responsabilidades al no ser un individuo privado.



Según lo expresado en la Casación 661-2016-PIURA, fundamento jurídico décimo cuarto, la esencia del comportamiento delictivo consiste en perjudicar al Estado a través de la colaboración con los implicados en los procedimientos contractuales estatales de compras, obras, entre otros. De esta manera, la contratación pública es el escenario del acuerdo fraudulento, conocido como colusión.

El RN 341-2015 y Casación 661-2016-PIURA, en su decimocuarto fundamento jurídico, se ha determinado que las acciones definitivas asociadas a la colusión ocurren en el contexto de la negociación de contratos y la adquisición de bienes, servicios o construcciones públicas. Como resultado, el acuerdo engañoso conocido como colusión sólo puede ocurrir en el marco de contratos gubernamentales.

El TC, estableció que el delito de colusión tiene lugar dentro del espacio contractual público (Fundamento jurídico dieciocho, Expediente 0017-2011-PI/TC, sentencia del 3 mayo 2012). Abanto Vásquez (2003) destaca que el comportamiento colusorio está directamente vinculado al marco contractual, restringido a los activos asociados a la contratación pública. Una definición basada en normas relativas a los contratos y las adquisiciones. (Rojas Vargas, 2007).

Concertación (perjuicio).

De acuerdo con la sentencia de Casación 1678-2022, Piura, destacando su sexto fundamento y Salinas Siccha (2014, p. 264-266), se indica que la concertación implica llegar a un acuerdo, pacto, convenio o arreglo con



individuos en un contexto clandestino y contrario a lo establecido por la ley, lo cual resulta en una desviación por parte del agente en relación a la irrestricta tutela de intereses estatales confiados.

La misma sentencia casatoria refiere que no se requiere evidencia directa de reuniones clandestinas o acuerdos perjudiciales entre sujetos público y privado, debido a la naturaleza secreta de tales interacciones. En su lugar, la existencia de dicho acuerdo con el particular puede demostrarse a través de dos vías: primero, mediante la identificación de graves irregularidades en la legislación sobre contrataciones públicas que indiquen una intención de defraudar los intereses financieros del Estado, aunque esta intención pueda o no materializarse; segundo, mediante la observación de acciones específicas de abuso del cargo por parte del funcionario delictivo que evidencien el acuerdo o pacto delictivo con el particular. De esta manera, se concluye que la disposición estatal se origina debido a la conducta funcional del agente público y su papel de liderazgo en la institución.

RN 452-2020, Lima, fundamento destacado sexto. En la defraudación, la conducta ilícita se orienta al desembolso público dentro de procesos contractuales o negociación gubernamental, requiriéndose de un potencial peligro como son los acuerdos colusorios idóneos en perjuicio del patrimonio estatal, comprometiendo indebidamente y perjudicialmente los recursos públicos.

Casación 468-2019, Lima, fundamento destacado tercero, señala que la conducta defraudatoria que vulnera la Ley de Contrataciones del Estado, está presente en los negocios jurídicos, en los siguientes casos: procesos de compras



y contratos públicos; manifestándose en sus diferentes fases: dar la buena pro, suscribir el contrato o acuerdo, ejecutar el mismo o prorrogarlo. Según el R.N. 224-2018, Pasco, el punto medular del injusto lo constituye la defraudación al Estado mediante el pacto colusorio (Fundamento cuarto).

El Recurso de Nulidad 224-2018 PASCO destaca que el pacto colusorio, no es otra cosa que el concierto subrepticio que hace el agente estatal y el particular con intereses para hacer fraude estatal (fundamento quinto); exigiendo la concertación ilegal del funcionario y los particulares interesados en los contratos a su cargo por motivos de índole funcional. Es en ese contexto que la fuente que genera riesgo es la concertación, convirtiéndose en el medio comisivo de la conducta inculpada (fundamento cuarto).

Según lo fundamentado en el R.N. 1126-2017, Áncash, el verbo rector para la colusión es "concertar" con los particulares interesados, lo que significa, que un agente estatal abusando del cargo que se le ha conferido concierte, acuerde, pacte, convenga con los interesados para cometer fraude estatal (Fundamento jurídico 3.3). En este caso no se deberá penalizar cualquier concertación, tan solo aquellas que persiguen el perjuicio, lesionan o acarrear consecuencias nocivas económicamente al Estado, siendo el caso que generalmente se paga más por la calidad específica de un producto, debido a la existencia del concierto entre los involucrados (Fundamento jurídico 3.4).

Al respecto, el R.N. N° 1126-2017, Áncash, fundamento jurídico 3.3, refiere que existe un gran margen de acuerdos ilegales, arreglos o pactos todos ellos orientados evidentemente en lesionar intereses estatales que están



presentes en las contrataciones; haciendo uso de diferentes tipos de confabulación.

Según el RN 1842-2016 LIMA, fundamento jurídico 100, el total de acciones realizadas forman indicios razonables probados, con pluralidad, conexión e interrelación, tal como requiere la Ejecutoria Vinculante número 1912-2010; acreditando con gran certeza, que el surgimiento de estos indicios es una consecuencia de la concertación entre procesado e interesados.

Al respecto, el voto discordante del juez supremo Neyra Flores, considerando sexto, señala que, lo medular de este delito está en “concertar” como verbo rector, implicando el acordar ilícitamente por parte del privado interesado con el sujeto estatal que es el representante de los intereses contractuales estatales.

A decir de la Casación N° 661-2016-PIURA, fundamento jurídico décimo sexto, y el Recurso de Nulidad N° 641-2015LIMA, en la colusión simple deben concurrir obligatoriamente la concertación ilícita (sujeto público-particular interesado) y la presencia del potencial peligro patrimonial estatal; ello producto de ese concierto ilícito. En esta modalidad se exige que la conducta sea dañosa para poder defraudar.

El Recurso de Nulidad N.341-2015. Lima, fundamento jurídico 5.5, citando a García Cavero, 2008, p. 23 y ss., precisa que, para castigar la conducta delictiva colusoria, como mínima condición se precisa de la objetividad idónea del pacto desde una visión ex ante para dañar al Estado económicamente.

Según Ejecutoria Suprema (4 junio 2004), Recurso de Nulidad 740-2003

AREQUIPA, citando a Pérez Arroyo (2006, p. 1317), dice que, la colusión ilegal –como delito- tiene como presupuesto la “concertación” para su comisión, consistiendo en el hecho de acordar ilícitamente con los interesados para beneficio propio y de los intereses privados, con el propósito de generar fraude y perjudicar a la administración gubernamental.

Según Ejecutoria Suprema (22 julio 2004), R.N.1480-2003 AREQUIPA, citando a Pérez Arroyo (2006, p.1354), destaca que, una exigencia del delito de colusión dolosa es que el agente estatal logra cometer fraude al Estado valiéndose del concierto ilegal con privados con intereses en contratos a su cargo; requiriendo para su ejecución del engaño, manifestándose en un real menoscabo patrimonial contra la administración.

Según la Ejecutoria Suprema (4 julio 2002), Expediente 1402-2002 Tumbes, se ha señalado que: se produce la concertación cuando en cierto proceso de adquisición de bienes/servicios convocado por el Estado participa en él un determinado funcionario público, quien concierta por el cargo que ostenta, con determinado particular. Asimismo, coincidiendo con la postura de Salazar Sánchez (2004, p. 191-192) cuando indica que la concertación persigue un fin ilícito causado por el acuerdo clandestino ilícito realizado entre dos o más personas.

Perjuicio o defraudación patrimonial

Según lo referido en el RN 2677- 2012 MADRE DE DIOS, la parte medular del injusto es el pacto prohibido realizado para defraudar al Estado. Según fundamento jurídico 7 de la Casación 1105-2011/SPP, citado en fundamento 17



de la Casación 661-2016 PIURA, determina la imprescindible necesidad para valorizar el daño patrimonial en el delito de colusión, siendo prueba directa, el informe pericial contable. De acuerdo a lo fundamentado en la Casación N° 661-2016 PIURA, con la pericia contable concreta y específica -como prueba idónea- se llega a determinar el perjuicio patrimonial en una entidad.

Según Recurso de Nulidad N° 215-2011, Huánuco para la configuración de la colusión ilegal se necesita de dos elementos: concertación con los privados que tienen interés y defraudar al Estado. Asimismo, el Recurso Nulidad N° 1842-2016 LIMA sobre los elementos de colusión, indica que son necesarios: el concierto oculto entre dos o más personas (gestor/servidor estatal e interesados), logrando así el fin ilegal perseguido; ocasionar perjuicio al Estado; realizarlo con la utilización del cargo funcional, a través de formas contractuales diversas (Fundamento 4.A).

2.3.10 Prescripción

La institución de la prescripción dicta límites temporales al Estado según criterio del RN 575-2018 Lima, tanto para accionar la persecución del ilícito (prescripción ordinaria), así como para su juzgamiento (prescripción extraordinaria), establecido en el fundamento jurídico 5.1.

Los plazos para que prescriba la acción penal son: se duplicará solo para ilícitos perpetrados por sujeto público, o por integrantes de organizaciones criminales en contra del patrimonio estatal o de entidades sostenidas por el Estado (Artículo 80°, último párrafo).



Según Sentencia 02407-2011 PHC/TC, fundamento jurídico 2, señala que, la acción penal debe considerar prevención y resocialización bajo el principio pro homine, autolimitando la potestad punitiva del Estado; fundándose en que, trascurrido un tiempo, se proceda a eliminar la incertidumbre jurídica, abandonándose el castigo de aquella persona que tiene bastante tiempo viviendo honradamente, consagrándose así el principio de seguridad jurídica.

El fundamento jurídico 16, del Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 (06 diciembre 2011), destaca respecto al extraneus: la no vulneración del deber jurídico especial versus funcionario/servidor público –porque no detentan esas condiciones-, en consecuencia, al no infringir ninguna obligación legal específica, no les corresponde prorrogar el plazo de prescripción. Posteriormente, deberían estar sujetos únicamente a la pena que se ajuste al delito cometido por el autor. Además, al no aplicarse a ellos la circunstancia agravante, no procede incluirlos en la respuesta a la hora de calcular el plazo de prescripción. (Fundamento jurídico 18).

Según el RN 18-2022, ÁNCASH de fecha 03 de junio de 2022 (sumilla), para el extraneus, resulta inadecuado imponer el doble plazo de prescripción de las acciones penales, ya que este requisito se aplica únicamente al autor.

2.3.11 Inhabilitación

Respecto a cuánto debe durar la inhabilitación principal, el artículo 38 del Decreto Legislativo 1243 (22 octubre 2016), indica que, esta va entre medio año a diez años, exceptuando casos de irreversible incapacidad, según Art. 36° (6, 7 y 9); extendiéndose condenas de inhabilitación principal de 5 a 20 años en los



delitos señalados: artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393-A, 394, 395°, 396°, 397°, 397-A, 398°, 399°, 400° y 401°; siendo perpetua cuando el agente es miembro de una estructura criminal, o si es que la conducta ilícita afecta programas de desarrollo y asistenciales, siempre que el valor de lo implicado sea mayor a quince UIT.

2.4 Modificadorias al tipo penal

El texto original ha experimentado cambios a lo largo del tiempo, como se describe en el RN 1842-2016 Lima. Inicialmente, el artículo establecía que sin un sujeto público con cargo o comisión especial participara en contratación estatal diversa, subastas o similares operaciones defraudara a empresas estatales o al mismo Estado, sería castigado con prisión de tres a quince años. (Fundamento 12).

Posteriormente, dicho artículo sufrió una modificación por Ley N.º 26713, ampliando la definición de la entidad afectada por el fraude estatal o cualquiera de sus entidades u organismos dependiente por ley. Esto se mantuvo hasta el año 2011, cuando fue nuevamente modificada por la Ley N.º 29703, agregando que el fraude tenía que ser "patrimonial". Asimismo, debido a una demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto la locución "patrimonialmente", luego de declarar la nulidad (Expediente 00017-2011-PI-TC, con fecha de publicación 7 de junio de 2012. (Fundamento 13). La redacción original del artículo fue modificada nuevamente mediante Art. 1º, Ley N.º 29703 (10 junio 2011), con la adición de que el fraude debería implicar un daño patrimonial.



Asimismo, se realizaron diversas modificaciones: el 21 de julio de 2011 mediante los artículos únicos de las leyes N° 29758 (26 de noviembre de 2013) y N° 30111 (22 de octubre de 2016) y mediante Decreto Legislativo N° 1243 (Art. 2); creando colusión simple y agravada, configurándose la simple con la sola concertación, y la agravada necesitando que el Estado se vea perjudicado patrimonialmente. La penalidad fijada para la colusión agravada era de no menos de seis ni más de quince años de prisión. (Fundamento 15).

Según el artículo 384° en su redacción actual, en la colusión simple, funcionario que participe será penalizado con prisión de tres y no más de seis, además de una inhabilitación que puede durar entre cinco y veinte años según los incisos 1-2 y 8 del Art. 3°6, junto con una multa que oscila entre 180-365 días. Para la agravada, la pena de cárcel de seis años a quince, sumando una inhabilitación que puede extenderse de cinco a veinte años según los mismos incisos del artículo 36, y una multa que varía entre 365-730 días.

De igual manera, se establece que la pena consistirá en cárcel que no podrá ser menor de quince ni mayor de veinte, junto con una inhabilitación de carácter perpetuo según artículo 36, incisos 1, 2 y 8 y multa que oscilará entre 365-730 días, cuando: 1. El individuo al actuar sea parte del crimen organizado, esté vinculado a ello o actúe bajo su encargo. 2. La conducta delictiva se centre en programas de gobierno de carácter asistencial, de desarrollo, apoyo, entre otros, siempre que la valorización económica de bienes u otros efectos involucrados sea mayor a diez UIT. 3. El individuo saque provecho ante situaciones desgracia o emergencia, o cuando la perpetración del injusto afecte la soberanía nacional, entre otros.



2.5 Extraneus

Se llama extraneus al sujeto que participa en un ilícito especial propio sin tener las condiciones requeridas, sosteniendo una posición necesaria en estos delitos (Scheller D'Angelo, 2011 citado por Ramírez Morales, 2020, p. 63). Según Muñoz García (2018, p. 15) no podrían ser autores directos, mediatos, o coautores, solamente partícipes por tratarse de sujetos activos no cualificados.

Participación necesaria del extraneus

Según considera Muñoz García (2018, p. 18), para producir el resultado típico, es posible la intervención del extraneus con dominio del hecho, a pesar de ello no tiene la autoría porque solo puede serlo el sujeto competente para este tipo penal.

Según refiere Rueda Martín (2001, p, 201 citado por Muñoz García, 2018) cuando en la perpetración de un delito especial interviene el extraneus junto al intraneus lesionando y poniendo en peligro un bien jurídico, ello solamente puede producirse mediante el dominio social típico (por encontrarse involucrado el bien) y que solo ostenta el intraneus como autor (p. 21). A los efectos lesivos de los extranei no se les puede dar el mismo peso que a los intranei (p. 22).

Según el Recurso de Casación 780-2021/ANCASH, los extraneus por concertarse con los intraneus son cómplices primarios o cooperadores necesarios por carecer de la posición funcional que requiere el tipo penal (Fundamento Quinto).



El Acuerdo Plenario 2-2011 al respecto considera que el hecho de participar del extraneus no puede constituir coejecución como una categoría autónoma del hecho punible por depender del hecho principal; careciendo de autonomía y configuración punible propia aun cuando interviene en la realización del hecho punible (Fundamento once).



CAPÍTULO III

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Método general: Método dogmático-jurídico

Según Rojas Tudela (2019), la dogmática es el conocimiento jurídico que emana de la norma, la doctrina jurídica (sobre la norma) y la jurisprudencia (sobre la norma), donde el objeto del método de investigación jurídica es el Derecho. Como señala Nino (1992, pp. 100-101) las normas jurídicas imperativas pueden establecer soluciones apropiadas con consistencia, precisión y con única interpretación, sin la necesidad de reformular el sistema jurídico bajo principios valorativos; empleando hipótesis de racionalidad sobre acciones legislativas y jurisprudenciales. Para Courtis (2006) la dogmática jurídica se aplica a la Pirámide de Kelsen para decidir judicialmente (p. 105).

3.1.2 Método específico

- Dogmático jurídico heurístico (descriptivo y sistematizador), referido a la descripción de normas del derecho positivo, siendo su propósito



sistematizarlas para estudiarlas y transmitir el saber del derecho positivo (Courtis, 2006, p. 113).

- Dogmático jurídico jurisprudencial, enfocado en estudiar el motivo de la decisión (ratio decidendi) de las sentencias, por lo que se avoca a investigar las sentencias judiciales respecto a su argumentación.

3.2 TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1 Tipo de investigación básica o pura

Se trabajó con el tipo de investigación básica, que a decir de Álvarez Risco (2020) porque se concentra en conseguir un nuevo conocimiento de forma sistemática, destinado a la búsqueda de conocimiento.

En el campo jurídico, este tipo de investigaciones se interesan por acopiar información de la realidad enriqueciendo así el conocimiento jurídico, lo que permite profundizar el conocimiento respecto de la realidad jurídica: normas, jurisprudencia, métodos de interpretación, entre otros. Para Hurtado de Barrera (2010, p. 110) el tipo de investigación apunta al nivel de profundidad y tipo de resultado que se desea lograr.

3.2.2 Enfoque cualitativo

Su enfoque fue cualitativo porque según Hernández Sampieri et al. (2014) una investigación es cualitativa porque es el resultado de la perspectiva a estudiar recurriendo a la revisión de bibliografía, dependiendo de los objetivos que el investigador se ha propuesto para armonizar las partes estudiadas (p. 89).



Se recolectan y analizan datos con el propósito de perfeccionar o revelar nuevas interrogantes de estudio en el proceso interpretativo (p. 7).

3.3 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1 Nivel interpretativo (explicativo)

Es un estudio explicativo. Según Hernández Sampieri et al. (2014, p. 95) porque se trata de establecer la raíz del suceso o fenómeno físico-social y las condiciones de cómo se manifiestan y el por qué se relacionan dos o más variables.

3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.4.1 No experimental

Según Hernández Sampieri et al. (2014, p. 152) son estudios en los que no se manipulan deliberadamente las variables, necesiéndose para su análisis la observación de los fenómenos en su entorno natural.

3.5 TÉCNICAS, FUENTES E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1 Técnicas de recolección de datos

Observación: Posibilitó analizar los elementos objetivos del escenario de estudio, permitiendo establecer la imputación del extraño metido en el ilícito funcional de colusión, según normas jurídicas, teorías doctrinarias y jurisprudencia.

Análisis documental: Se analizaron los datos recolectados respecto a la información pertinente, determinando la imputación del extraño inmerso en el



ilícito funcional de colusión, de acuerdo a normas jurídicas, teorías doctrinarias y jurisprudencia.

3.5.2 Instrumentos de recolección de datos

Ficha documental: Habiéndose obtenido normas jurídicas, teorías doctrinarias y jurisprudencia, que facilitaron un trabajo ordenado que permitió cumplir con los objetivos.

3.5.3 Fuentes de recolección de datos

Se recurrió a artículos científicos, tesis u otros documentos que contenían una interpretación jurídica de la fuente primaria.

Fuentes primarias:

Contienen información original publicada una vez sin evidenciarse su filtración, evaluación e interpretación por terceras personas. Son el resultado de investigaciones particularmente creativas, pudiéndose encontrar en repositorios a nivel impreso y digital.

Fuentes secundarias:

Se trata de información primaria que pasó por síntesis y reorganización, estando creadas para facilitar y maximizar el ingreso a las primeras y también al contenido de estas; utilizándose en circunstancias limitadas de acceso fuentes primarias por razones específicas para confirmar hallazgos en un estudio (Universidad de Guadalajara, 2023).

Fuentes terciarias:



Son documentos físicos o virtuales con información secundaria que ayudan en la búsqueda de información en repositorios y plataformas de investigación bibliográfica (Universidad de Guadalajara, 2023). Se utilizará solo en caso necesario, prefiriendo la utilización de las fuentes primaria y secundaria.

3.6 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3.6.1 Análisis y procesamiento

Se analizaron las normas jurídicas, teoría doctrinaria y jurisprudencia existente, procesando la información con Microsoft Word.



CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 Respecto al objetivo general.

Se ha determinado que el título de imputación del extraño por la participación necesaria en el delito funcional de colusión es de CÓMPLICE porque contribuye en el ataque accesorio al bien jurídico (Rueda Martín, 2010, p. 83-117; Rueda Martín, 2018, p.13-20), hallándose en un escenario en el que surge un elemento que le favorece, al no tener las cualidades especialísimas requeridas por el tipo objetivo para ser autor (Rueda Martín, 2021, p. 19); sin embargo, al participar con conocimiento pleno en un hecho subsumible en este delito especial le resulta desfavorable, siendo responsable como cómplice según interpretación de la unidad del título de imputación.

Se le imputa como cómplice al particular, según la estructura típica del delito, por la relación bilateral existente manifestada en el acuerdo colusorio funcionario público - particular interesado (Recurso de Nulidad N° 460-2020, Lima, fundamento destacado nueve; Montoya Vivanco, 2015, p. 139); siendo importante y obligatorio que quede comprobada la efectiva intervención del



extraneus en el acuerdo colusorio, a fin de establecerse los vínculos fácticos y valorativos de relevancia para el enjuiciamiento jurídico-penal (Rueda Martín, 2021, p. 19), por tratarse de un delito en el que dos voluntades se encuentran.

En el Exp. 1402-2002 TUMBES y su Ejecutoria Suprema (4 julio 2002) que cita a Salazar Sánchez (2004, p. 191-192) menciona que la participación necesaria del extranei en el delito funcional (colusión), es analizada dentro de un acuerdo colusorio entre dos o más personas para ocasionar un resultado ilícito; debido a que la conducta típica demanda que el funcionario público idóneo llegue a concertar con el extraneus indistintamente en las fases de la contratación estatal (preparación, celebración o ejecución), siendo el propósito la defraudación patrimonial en perjuicio del Estado, concierto que supone la instauración deliberada de condiciones favorables para el particular en menoscabo de los intereses patrimoniales estatales. (Casación 780-2021, Áncash, segundo párrafo).

Según el R.N 1480-2003 AREQUIPA en su Ejecutoria Suprema (24 julio 2004), cita a Pérez Arroyo (2006, p. 1354) señalando que la participación del extraneus se da en el acuerdo o pacto colusorio con el intraneus, donde el concierto doloso requiere que se realicen artimañas como prácticas de engaño, manifestándose estas en un real daño patrimonial administrativo. Para Pérez Arroyo (2006, p. 1317 la concertación es presupuesto para cometer este delito por tratarse del concierto secreto con los interesados para conseguir beneficios para sí y beneficios para los privados, a pesar de encontrar impedimento en la ley (Ejecutoria Suprema (4/6/2004), R.N. 740-2003 AREQUIPA).



Lo que revela que la parte medular del injusto está conformada por el fraude al Estado a través del acuerdo colusorio, implicando un pacto ilícito entre el privado interesado y el sujeto público representante y custodio de los intereses contractuales estatales. Constituyéndose la concertación en el origen provocador del peligro y en el medio por el cual se comete la conducta atribuida (R.N. N° 224-2018, Pasco, fundamento destacado cuatro).

Implicando una relación bilateral evidenciada en el acuerdo colusorio existente (Montoya Vivanco, 2015, p. 139), entre el funcionario estatal y el privado interesado, donde aparece el tercero interesado quien tiene un papel importantísimo en este delito, debido a que es imprescindible su actuación para configurar el tipo penal; obligando al Ministerio Público identificar a las personas que intervinieron en la concertación para cometer fraude al Estado, debiendo tratarse de funcionario/servidor y el interesado, porque no se puede concebir la idea de que el acuerdo se dio entre sujetos inciertos, o que tan solo se tienen simples sospechas de quiénes pueden ser, siendo peor aún, la inexistencia en el proceso. (Valle Odar, 2020).

4.2 Respecto al objetivo específico 1.

En el delito funcional de colusión se ha identificado que el título de imputación del interviniente (extraneus) por su necesaria participación, es de CÓMPLICE, con base a dos teorías: Unidad del Título de Imputación e Infracción de Deber.

Interpretando la Infracción de Deber como teoría, desde la perspectiva dogmática se identifica al autor y al cómplice (Salinas Siccha, 2016; Pariona



Arana, 2011, p. 69; Caro John, 2010, p. 64; Caro John, 2015, p. 24; Abanto Vásquez, 2014, p. 386), donde la autoría recaerá siempre en el funcionario/servidor estatal investido de un deber especialísimo, a diferencia del extraneus que carece de ese deber especial penal, imputándosele como cómplice por su participación (Salinas Siccha, 2018, p. 124), perpetrado por un agente con deber especialísimo penalmente.

Según esta teoría, siempre la autoría recaerá sólo en aquél funcionario/servidor público con status especial, vinculado exclusivamente con el injusto por el deber ostentado, admitiendo que el extraneus participa como cómplice o inductor por carecer de ese deber especial (fundamento 9 y 11, Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116); perfeccionándose el delito al intervenir interesadamente el intraneus (funcionario público con deberes especialísimos) y el extraneus (sujeto carente de deberes especiales). (Casación N° 661-2016 PIURA, fundamento jurídico veinte).

Bajo este mismo criterio, los jueces supremos precisan que el delito Colusión, es fundamentalmente -uno de los tantos de infracción de deber, cometido únicamente por personas con deber especial e institucional, no siendo relevante el dominio del hecho o el nivel de contribución al resultado (RN 1842-2016 Lima, fundamento diecinueve citando a Roxin, 1997, p. 338; Kindhäuser, p.2; Alcócer Povis 2014, p. 254).

En esta teoría, la materialización de la condición de autor, ocurre bajo el criterio de la infracción del deber. (Casación N.° 102-2016 Lima, fundamento jurídico 15.2), considerándose relevante que es deber del oficial público resguardar los intereses patrimoniales estatales, eliminando para ello todo tipo



de pactos con los extraneus, significando que el intraneus abandone las responsabilidades confiadas como defensor del interés estatal (Casación N° 1648-2019, Moquegua, Sumilla).

Así también, resulta aplicable la Unidad del Título, imputando como cómplice al "extraneus". Según criterio establecido por el Pleno Jurisdiccional el extranei siempre tendrá la condición de cómplice del delito funcional perpetrado por el autor del mismo, habiendo quedado plasmado en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 en el sentido que, no puede ser juzgado por dos tipos penales distintos un mismo hecho, significando que la participación del particular no puede ser de co-ejecución, siendo dependiente del hecho principal, por lo tanto, carente de autonomía y de configuración delictuosa propia, al margen de ser parte en la ejecución del hecho punible (fundamento once); asimismo, que al extraneus (cómplice) sólo se le deberá sancionar cuando exista un hecho punible perpetrado por el autor (fundamento jurídico doce).

Esta teoría permite imputar como cómplice al extraño, al considerar la actuación antijurídica de cooperación entre este y el funcionario/servidor público competente (intraneus) para cometer el delito de colusión –o cualquier otro delito especial-, como una sola intención para la afectación del bien jurídico (Peña Ossa, 1992, p. 17), respondiendo como cómplice del delito, del cual es autor el intraneus, evitando de esta manera su impunidad.

En cuanto a la importancia de la individualización del extraneus, según Pariona Arana (2017, p. 118-119), el delito de colusión debido a la no presencia del elemento objetivo concertar, no se configura sin individualizar a la otra parte en el hecho castigable. Por lo que, resulta imprescindible la individualización e



identificación de forma apropiada del funcionario competente y los demás intervinientes en el hecho ilegal, individualizando obligatoriamente este delito para identificar al funcionario y al proveedor (Castillo Alva, 2017, p. 221). Por tratarse de concierto ilegal. (Valle Odar, 2020).

El extraneus según Scheller D'Angelo (2011, citado por Ramírez Morales, 2020, p. 63) es el sujeto que sin tener las condiciones que el tipo requiere participa en el delito especial propio, manteniendo una posición necesaria. Para Muñoz García (2018, p. 15) los extranei al ser sujetos activos sin cualificación solo podrán ser partícipes, no pudiendo ser autores directos, mediatos, o coautores en los delitos especiales. Asimismo, señala este autor que, si es posible la intervención del extraño para obtener el resultado típico, dominando el hecho, a pesar de ello nunca podrá tener la autoría porque en los delitos especiales únicamente autor es aquel sujeto que tiene cualidades especiales consideradas por el tipo penal (p. 18).

A decir de Rueda Martín (2001, p, 201 citado por Muñoz García, 2018), al participar extraneus e intraneus en la perpetración del delito especial, aun cuando el extraño participa lesionando o poniendo en riesgo un bien jurídico sin pertenecer al grupo de potenciales autores, sus acciones no deben considerarse igual de graves que aquellos derivados de las acciones de los participantes internos (p. 22).

En el RN 460-2020/Lima se señaló que la conducta del extraneus en el proceso de adjudicación, se reduce a su acuerdo con el intraneus, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado funcionario. No obstante, lo esencial de su contribución para el acto fraudulento, sin la cual este no sería



posible, por lo que, se le considera un cómplice primario cuya condición debe ser dolosa.

En el Recurso de Casación N. 780-2021/ANCASH, para que se produzca el concierto entre el intraneus con los extraneus -personas que carecen de la condición funcional especialísima que es exigida por el tipo penal-, la contribución del cómplice es fundamental para su realización; sin ella, no podría llevarse a cabo. Por lo tanto, se trata de un cómplice principal o colaborador necesario (Fundamento Quinto).

4.3 Respecto al objetivo específico 2.

Se ha identificado que el título de imputación del extraño por su participación necesaria en este delito, es como cómplice, según criterio jurídico con base al Principio de Accesoriedad de la Participación (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, 6 diciembre 2011), en el sentido que, la “accesoriedad de la participación” es asumida por el Código Penal peruano, considerando que es posible la participación ante un hecho realizado por un autor, debido a que la complicidad –como tal- es carente de autonomía típica propia y la estructura delictiva no difiere es diferente a la perpetrada por el autor del hecho delictivo; asumiéndose la unidad del título de imputación, donde los extraños siempre responderán como cómplices del hecho punible funcional ejecutado por el sujeto público.

Con base al criterio jurídico de accesoriedad de la participación se tiene que, la participación del extraneus no representa co-ejecución, por el contrario, siempre obedecerá al principal (Ejecutoria Suprema, RN 375-2004 Ucayali de 11

octubre de 2004). Es en ese sentido que intraneus y extraneus cometen un solo injusto, debiéndose analizar la participación necesaria del extraño en el pacto colusorio, donde la conducta típica en las diferentes etapas del contrato estatal requiere del concierto entre el privado y el sujeto estatal competente, cuyo fin es la defraudación patrimonial del Estado en beneficio del particular (Casación 780-2021, Áncash, segundo párrafo).

4.4 Respecto al objetivo específico 3.

Se ha identificado que cómplice es el título imputado al extraneus, al haber participado necesariamente en el delito funcional de colusión, criterio que es mantenido en la jurisprudencia existente.

Los extraneus, que se conciertan con los intraneus, según el Recurso de Casación N. 780-2021/ANCASH, carecen de la cualidad especialísima (agente público) exigido por tipo penal, sin embargo, debido a que su participación es esencial para que ocurra el acto criminal de colusión—sin el cual no sucedería—lo identificamos como cómplice principal o colaborador indispensable. (Fundamento Quinto).

Asimismo, toda conducta del particular interviniente -a quien se le favorece con un contrato doloso-, según el RN 1408-2007. Lima Norte carece de una expresa descripción típica, debiéndosele imputar como cómplice primario por haber sido su intervención imprescindible para que se logre concretar el fraude, no pudiendo ser coautor al no ser funcionario público (Fundamento jurídico noveno).



En la comisión del delito de Colusión, la participación del tercero externo es fundamental, por lo tanto, es necesario demostrar de manera fehaciente su intervención efectiva en el acuerdo colusorio. Esto se evidencia en la sentencia del caso de Alexander Kouri Bumachar de fecha 30 de junio de 2016, donde queda establecido que la condena contra el sujeto público es válida siempre y cuando se mencione o identifique al particular interesado, aunque este último no haya sido procesado. Sin embargo, esta condena estará sujeta a la condición de que dicho tercero sea ubicado, procesado y declarado responsable. En el caso de que el tercero mencionado sea absuelto o no esté identificado, no existirá responsabilidad penal para el servidor público. (Fundamento jurídico 9.22).



CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Se ha determinado que el título de imputación del extraneus por participar necesariamente en el delito funcional de colusión, es de cómplice, no siendo posible atribuirle responsabilidad como coautor o autor.
- SEGUNDA:** Desde el análisis e interpretación de las teorías doctrinarias se ha identificado como cómplice al extraneus, siendo de aplicación las teorías: Unidad del Título de Imputación e Infracción de Deber en el contexto de los delitos especiales.
- TERCERA:** Siguiendo el Principio de Accesoriedad de la Participación, conforme al criterio jurídico doctrinal instituido en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 a modo de saber legal vinculante, se ha determinado que legalmente le corresponde al extraneus ser calificado como cómplice por participar necesariamente en el delito de colusión porque no ejerce autonomía típica y participa en una actividad accesoria vinculada a un hecho principal ajeno, desarrollado en el espacio de la contratación estatal.
- CUARTA:** Según la jurisprudencia de la Corte Suprema unificando el criterio legal interpretativo al amparo del principio de accesoriedad y las teorías de infracción de deber y unidad del título de imputación; el extraneus deberá ser imputado como cómplice en un delito de perpetrado por agentes públicos, teniendo en cuenta su participación necesaria.

RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** Los encargados de administrar justicia deben unificar criterios en cuanto a la imputación del extraño, como cómplice de colusión, con base en el principio de accesoriedad en la participación y las teorías desarrolladas por Roxin y Jakobs para delitos especiales; y no aplicar las teorías de ruptura del título de imputación ni la del dominio del hecho, ya que estas se aplican a delitos ordinarios.
- SEGUNDA:** Es necesario llevar a cabo un enjuiciamiento conjunto del sujeto público (intraneus) y el privado interesado (extraneus), imputando adecuadamente la autoría y complicidad, ya que este delito requiere la participación de ambos para su comisión.
- TERCERA:** Los operadores de justicia deberán evitar ambigüedades en la individualización de los sujetos intervinientes (autor y cómplice) y en los hechos fácticos respecto del núcleo de la conducta antijurídica que es “defraudar al Estado”, debiendo primero determinar la imputación del autor y luego la del cómplice, al tratarse de un delito funcional. Ante la inexistencia de uno de los intervinientes, el delito no se habrá producido.
- CUARTA:** Que futuras investigaciones se centren en profundizar el análisis del papel del extraneus en la colusión, considerando los resultados obtenidos sobre su implicación como cómplice.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vázquez, M. (2004). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de un deber. *Revista Penal de España*, 14. <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/vasquez.Htm>.
- Abanto Vásquez, M. (2003). *Los Delitos contra la Administración pública en el Código Penal peruano*. 2da.Ed. Lima: Palestra Ed.
- Abanto Vásquez. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Alcócer Povich, E. (2014). *Introducción al derecho penal, parte general*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. ISBN 13, 978-612-45556-1-9, ISBN 10, 612-45556-1-1
- Alvarez Risco, A. (2020). *Clasificación de las investigaciones*. Universidad de Lima. <https://1library.co/document/q2pgd9ey-clasificaci%C3%B3n-de-las-investigaciones.html>
- Alvarez Yaguillo, M. A. (2021). La conducta omisiva en el delito de colusión. *YachaQ Revista De Derecho*, (12), 107-125. <https://doi.org/10.51343/yq.vi12.774>
- Aquino Salazar, M.I. (2021). *El tratamiento penal del delito de colusión y la impunidad en el distrito judicial de Tacna, 2017-2019*. (Tesis Maestría) Universidad Privada de Tacna. <https://tinyurl.com/2bjls7yl>
- Arbuola Valverde, A. (2010). La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *DerechoPenalOnline*. <https://tinyurl.com/2b2pqvrz>
- Archila Peñalosa, E.J. (2012). ¿Era necesaria la criminalización de los acuerdos colusorios? *Con-texto*, 3-4. Citado por Osa Bocanegra, 2014.



<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3212/2>

861

Artaza Várela, O. (2017). La colusión como forma de agresión a intereses dignos de protección por el Derecho Penal. Primera aproximación. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 339-366. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200015>

Avelar Valencia, C. E. (2012). *Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios*. (Tesis Licenciatura). Universidad del Salvador, 1-171. <https://tinyurl.com/2422c44g>

Bendezú Barnuevo, R. (2020). Análisis típico del delito de colusión y su tratamiento jurisprudencial. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 1(1), 64-80. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v1i1.416>

Berdugo, I. (2015). La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 63 (1), 229-265. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171985>

Boldova Pasamar, M.A. y Quinteros Camacho, N. (enero de 2011). Incomunicabilidad en las Circunstancias de la Participación (Comentario al artículo 26 del Código Penal Peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, T. 19. <https://tinyurl.com/2a75gma6>

Cáceres Julca, R. (2016). El delito de colusión. Aspectos sustantivos y probatorios. En *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (pp. 205-244). Lima: Gaceta Jurídica. 344.528/D1

Caro John, J. A. (2015). La autoría delictiva del funcionario público. *Ius Puniendi sistema penal integral*. Volumen: 2. (pp. 21 - 40).



- Caro John, J. A. (2016). Informe jurídico. Análisis de la imputación jurídico-penal contra el Señor ALEXANDER MARTÍN KOURI BUMACHAR en el proceso penal seguido en su contra por el delito de colusión en supuesto agravio del Estado. <https://tinyurl.com/285s8kv8>
- Castillo Alva, J.L. (2017). *El delito de colusión*. Primera edición, Lima: Pacífico Editores.
- Castro Montenegro, V.M. (2019). Análisis de la incidencia de la corrupción en el desarrollo regional del Perú. *Tradición 19*, 128-141. ISSN N° 2415-2153 (versión virtual).
- Chunga Hidalgo, L. (2020). El delito de colusión en la legislación peruana: de la “defraudación por pacto entre el funcionario público y el tercero interesado” a las formas de “concierto para defraudar” “defraudación patrimonial”. (Tesis Master) Universidad de Salamanca. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1892815>
- Código penal de 1924, aprobado por Ley N° 4868. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>
- Código Penal (1991) actualizado al 2023. <https://tinyurl.com/2arkkjs2>
- CSJ (2004). Ejecutoria Suprema recaída en el RN375-2004. Ucayali, 11 octubre 2004.
- CSJ (2016). Cuarta Sala Penal Liquidadora. Sentencia de Alexander Martín Kouri Bumachar de fecha 30 de junio de 2016.
- CSJ (2015). RN341-2015. Sala Penal Permanente. Lima: 04 de noviembre de 2015.
- CSJ (2022). RN215-2011. Huánuco. Sala Penal Transitoria. Lima: 06 de marzo de 2012.



- CSJ (2004). RN2677-2012. Madre de Dios. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de abril de 2014.
- CSJ (2018). RN224-2018. Pasco. Sala Penal Permanente. Lima: 29 de octubre de 2018.
- CSJ (2003). RN79-2003. Madre de Dios. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 15 de febrero de 2003.
- CSJ (2017). Casación 661-2016-Piura. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de julio de 2017.
- CSJ (2022). Recurso de Casación 1678-2022. Piura. Sala Penal Permanente. Lima: 22 de diciembre de 2022.
- CSJ (2017). RN1842-2016. Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 06 julio 2017.
- CSJ (2022), Casación 780-2021. Ancash. Sala Penal Permanente. Lima: 30 junio 2022.
- CSJ (2017). RN1842-2016. Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 06 de julio de 2017. Voto discordante Chávez Mella.
- CSJ (2020). Casación 396-2019. Ayacucho. Sala Penal Permanente. Lima: 09 noviembre 2020.
- CSJ (2022). Casación 780-2021. Áncash. Sala Penal Permanente. Lima: 30 junio 2022.
- CSJ (2020). Casación 180-2020. La Libertad, Sala Penal Permanente. Lima: 7 diciembre 2020
- CSJ (2002). Ejecutoria Suprema del Exp. 1402-2002. Tumbes. Lima: 04 de julio de 2022, citado por Rodríguez Vásquez, J.A. et al. (2014), p. 75.



CSJ (2021). Recurso de casación 111-2020. Huánuco. Sala Penal Permanente.

Lima: 06 de julio de 2021.

CSJ. Casación 1105-2011/SPP citado en la Sentencia Interlocutoria del Tribunal

Constitucional, Exp. 02177-2019-PHC/TC APURÍMAC (fundamento 5).

CSJ (2004). Ejecutoria Suprema. RN 1480-2003. Arequipa. Sala Penal

Permanente. Lima: 22 de julio de 2004. Citado por Rodríguez Vásquez,

J.A. et al. (2014), p. 74.

CSJ (2021). Casación 1648-2019. Moquegua. Sala Penal Permanente. Lima:

31agosto2021.

CSJ (2021). Recurso de casación 468-2019. Lima. Sala Penal Permanente.

Lima: 29 de noviembre de 2021.

CSJ (2019). Casación 542-2017. Lambayeque. Sala Penal Transitoria- Lima: 03

de mayo de 2019.

CSJ (2022). RN460-2020. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 27 de abril de 2022

CSJ (2019). RN881-2018. Pasco. Sala Penal Permanente. Lima: 01abril2019.

CSJ (2011). Acuerdo Plenario 2-2011/Cj-116. Lima: 06diciembre2011.

CSJ (2019). RN1849-2017. Lima. Sala Penal Permanente. Lima: 13 de marzo de

2019.

CSJ (2017). Casación 102-2016. Lima: 11julio2017.

CSJ (2019). Casación 9-2018. Junín. Lima: 26junio2019.

CSJ (2007). RN1408-2007. Lima Norte. Sala Penal Permanente. Lima: 18 de

octubre 2007.

CSJ (2020). RN575-2018. Lima. SPT, Lima: 15diciembre2020.

CSJ (2022). RN18-2022. Áncash. Sala Penal Transitoria. Lima: 03junio2022.



CSJ (2021). Recurso queja NCPP 408-2021. Lima Sur. Sala Penal Permanente.

Lima: 23 de setiembre 2021.

CSJ (2017). RN1305-2014. Sala Penal Permanente. Lima: 10 de noviembre de 2015.

CSJ (2016). Casación 782–2015 Del Santa. SPP. Lima: 06julio2016.

CSJ(2017). RN1126-2017, Áncash. Sala Penal Permanente. Lima: 05setiembre2017.

CSJ (2013). Ejecutoria Suprema de fecha 6 de marzo de 2013, R.N. N° 3237-2010 JUNIN. Sala Penal Transitoria.

CSJ (2023). RN452-2020 Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 27junio2023.

CSJ (2017). Casación 60-2016 JUNÍN. Primera SPT. Lima: 08mayo2017.

CSJ (2012). RN1318-2012 LIMA. SPT. Lima: Ejecutoria Suprema,29agosto2012.

Courtis Christian. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. *En Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. ISBN 84-8164-862-0, págs. 105-156.

Cuello Contreras, J. y Serrano Gonzáles de Murillo, J.L. (2016) *traducción de la obra de ROXIN Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*.

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491231615.pdf>

Decreto Legislativo 1243 de 22 de octubre de 2016.

<https://elperuano.pe/normaselperuano/2016/10/22/1444966-1.html>

Defensoría del Pueblo. (17 de febrero de 2022). Defensoría del Pueblo: se registran más de 27 000 casos de corrupción en trámite en todo el país.

<https://tinyurl.com/247tvgc9>



- Díaz Castillo, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*. (Tesis doctoral) Universidad de Salamanca, España. DOI:10.14201/gredos.131865 <https://gredos.usal.es/handle/10366/131865>
- García Caveró, P. (2008). *La persona jurídica en el derecho penal*. Lima: Grijley.
- García Caveró, P. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. *Anuario de derecho penal*, 115-126.
- García Caveró, P. (2014b). *Derecho penal económico*. Parte general. Lima: Jurista Editores.
- García Caveró, P. (2015). *Derecho Penal Económico – Parte Especial*. Tomo II, 2da edición. Lima: Instituto Pacifico.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal*. Lima: Ideas solución editorial.
- Gobierno del Perú. (2 de junio de 2023). Delitos contra la administración pública (delitos de corrupción). *Plataforma digital única del Estado Peruano*. <https://tinyurl.com/26g9f3ed>
- Gómez, D. (2018). Redes de corrupción política: una revisión para el caso colombiano. *Análisis Político*, (92), 180-201.
- Gómez González, O.T. (2017). Participación criminal: análisis doctrinal y jurisprudencial, [en línea], disponible en: <https://2019.vlex.com/#vid/180091>
- Gómez-Jara, C. (2012). Corrupción en el sector privado: ¿competencia desleal y/o administración desleal? *Revista Icade*, (74), 225-243. <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/355>



- Guimaray Mori, E. y Rodríguez Vásquez, J. (diciembre, 2015). Colusión por Comisión por Omisión: El caso de los Alcaldes y los Presidentes regionales. *Revista Ius Et Veritas* (51), 286-296. ISSN 1995-2929.
- Hennings Otoya, J. A. (2020). Corrupción en las contrataciones del Estado: El nefasto club de la construcción en el Perú. *Quipukamayoc*, 28(56), 87–94. <https://doi.org/10.15381/quipu.v28i56.17594>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta. Edición. Mc Graw Hill / Interamericana Editores S.A.
- Jakobs, G. (2003a). ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal* N° 11. <https://uai.edu.ar/media/110782/jakobs-qu%C3%A7-protege-el-dp.pdf>
- Jakobs, Günther (1995). *Derecho penal. Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., trad. J. Cuello Contreras y J.L. Serrano González de Murillo, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. ISBN: 84-7248-398-3.
- Kindhäuser, U. (2011). Infracción de deber y autoría - una crítica a la teoría del dominio del hecho. *Revista De Estudios De La Justicia*, (14), pp. 41–52. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i14.28552>
- Kühn, S. y Sherman, L. (2014). Curbing Corruption in Public Procurement. A Practical Guide, *Transparencia Internacional*, Berlín. ISBN: 978-3-943497-61-8. <https://tinyurl.com/23bx6lkf>
- León Gonzáles, P.A. (diciembre 2021). Autoría y participación en la infracción del deber: una especial referencia al delito de cohecho. *Iuris Dictio* 28, pp. 27-40. e-ISSN 2528-7834.



Ley N° 26713, Ley que modifica artículos del Código Penal referidos a la sanción del funcionario o servidor que defrauda al Estado (27 de diciembre 1996).

Normas Legales, N° pág. 145481. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 29703, Ley que modifica el Código Penal respecto de los delitos contra la administración pública. (10 de junio de 2011). Normas Legales, N° pág. 444256. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 30111, Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos (26 de noviembre de 2013). Normas Legales, p. 507701. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 29758, Ley que modifica el Código Penal respecto de los delitos contra la Administración Pública (21 de julio de 2011). Normas Legales, p. 446875. Diario Oficial El Peruano.

Lozano Maneiro, A. (1998). *La autoría y la participación en el delito. Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un Derecho común europeo.* (Tesis de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/2219/1/T23359.pdf>

Madrid Valerio, C. & Palomino Ramírez, W. (2020). Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas. *Desde el Sur*, 12(1), 213-239. ISSN 2076-2674. <http://dx.doi.org/10.21142/des-1201-2020-0014>.

Mandujano Rubín, J.L. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión* (Tesis Maestría). Universidad de Huánuco.
<https://tinyurl.com/287hvsc5>



- Martínez Huamán, R. E. (2021). *Delito de colusión: responsabilidad penal del tercero interesado* (Tesis Doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://tinyurl.com/2af25p9a>
- Matute Mejía, G. (s.f.). La Lucha Internacional anticorrupción [Diapositiva PowerPoint]. Ministerio Público. <https://tinyurl.com/25tn3sc8>
- Mayta Peña, N.K. (2019). ¿El 'extraneus' instigador requiere alguna cualificación especial? Una tarea pendiente en nuestra Corte Suprema. Lima, Perú: Redacción LP. <https://tinyurl.com/23hteen8>
- Meini, I. (2012). Temas de Autoría y Participación en los delitos contra la administración pública. *Boletín Anticorrupción del IDEHPUCP N° 14*, p.3. <https://tinyurl.com/27fdjo6o>
- Mir Puig, C. (2000). *Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código Penal*, Barcelona: editorial Bosch.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, parte general*, 10ª edición, Barcelona: Ed. Reppertor.
- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010), *Derecho Penal, parte general*, 8ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz García, M.A. (enero-junio 2018). Fundamentos para una interpretación alternativa de la cláusula del interviniente según la teoría de los delitos especiales. *Revista Derecho Penal y Criminología* 39(106), 13-53. <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n106.02>



- Nino, C.S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: De Palma, citado por Rojas Tudela, 2019. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Nolasco Valenzuela, J.A. y Ayala Miranda, E. (2013). *Delitos contra la administración pública*. Tomo I, Lima: ARA Editorial, p.435. ISBN: 6124077612, 9786124077616.
- Ossa Bocanegra, C.E., (2014). Tratamiento de la colusión en la contratación pública: una visión del caso colombiano. *Revista de Derecho*, (42), 233-263.
- Pariona Arana, R. (2011). *Täterschaft und Pflichtverletzung*. En Roxin. Berlín. Citado por Salinas Siccha, 2018, p.96
- Pariona Arana, R. (2017). *El delito de Colusión*. Primera edición. Lima: Instituto Pacifico. ISBN: 978-612-4328-93-0.
- Pariona Arana, R. (enero 2019). La teoría de los delitos de infracción de deber, fundamentos y consecuencia, *Gaceta Penal*, N° 19.
- Peña Ossa, E. de J. (1992). La participación en los delitos especiales. *Nuevo Foro Penal*, (55), 17–34. Recuperado <https://tinyurl.com/27xgwm2t>
- Pérez Arroyo, M. (2006). *La evolución de la Jurisprudencia en el Perú (2001-2005)*, T. II, Instituto Peruano de I criminología y ciencias penales / Iuris Consulti / Editorial San Marcos Lima, p. 1125.Citado en la
- Pérez Arroyo, M. (2006). *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú (2001-2005)*, Tomo II, Lima: Iuris consulti, Editora San Marcos. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS.421-2015.pdf>
- Pérez Livia, L. y Gonzáles Abanto, K.E. (2015). *Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003 –*



2014. (Tesis Maestría) Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

<https://tinyurl.com/2ymhle5s>

Pérez Livia, L., Manzaneda Cabala, P., Aza Suaña, P., Lujano Ortega, Y., Chura Sotomayor, W., Sucari Turpo, W., y Pizarro Flores, G. (2021). Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión. *Revista de Derecho*, 6(1), 195-216. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i1.125>

Pérez Manzano, M. (1999). *Autoría y participación imprudente en el Código Penal de 1995*. Madrid: Civitas, p. 22 y ss.

Poder Judicial (2017). Apelación de Sentencia absolutoria y condenatoria contenida en el Exp. N° 89-2014-30. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Lima: 21 de agosto de 2017. <https://tinyurl.com/29vzvjr5>

Posner, R. A. (2007). *El Análisis Económico del Derecho*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica. Citado por Ossa Bocanegra, 2014.

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción-PPEDC. (2021). Informe Especial Corrupción durante el estado de emergencia por Covid-19. <https://tinyurl.com/2cwbm3sx>

Ramírez Morales, M.S. (2020). La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de Unidad del Título de Imputación. *Ciencia Jurídica*, 9(17). ISSN impresa: 2007-3577, ISSN electrónica: 2007-6142. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Rebollo Vargas, R. (2000). Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales. Particular referencia al delito de



- tortura, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales - ADPCP*, Vol. LIII, 133-168.
- Reyna Alfaro, L.M. (2004). Estructura típica del delito de colusión. *Actualidad Jurídica*, tomo 130, Lima.
- Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A. (1992). *Derecho penal español, Parte especial*, Madrid.
- Rodríguez Vásquez, J.A. et al. (2014). *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal*. Lima: IDEHPUCP, pp. 201. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34129.pdf>
- Rojas Mori, J.S. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú* (Tesis Maestría). Universidad César Vallejo. <https://tinyurl.com/27q2v7pa>
- Rojas Tudela (12 de octubre de 2019). Método dogmático en Derecho. *La época*. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, p. 1225. ISBN: 9972041050.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Ed. Nomos & Thesis, p. 203. ISBN: 9786124548666.
- Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal, parte general*, T. I. Madrid: Editorial Civitas, p. 338.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Serrano Gonzáles de Murillo. Universidad Extremadura. España.



- Roxin (1931). Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2000, Barcelona. Universidad de Extremadura). ISBN: 8472487946.
- Rueda Martín, M.A. (2001). Reflexiones sobre la participación de los extraños en los delitos contra la administración pública. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8(2), 127-165. <https://tinyurl.com/2yyleyeo>
- Rueda Martín, M.A. (2010). *Delitos especiales de dominio y su relación con el artículo 65.3 del Código penal*, Granada: Comares, 145 pp.
- Rueda Martín (2018). El fundamento de la atenuación (facultativa) de la pena del partícipe extraneus en un delito especial en el Código penal español, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3, 37. <https://tinyurl.com/29rb8erc>
<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/341933>
- Rueda Martín, M.A. (2021). El tratamiento jurisprudencial del partícipe extraneus en un delito relacionado con el ejercicio de la función pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública* ISSN 2341-2135, núm. 56, 17-40.
- Salazar Sánchez, Nelson (2004). *Delitos contra la administración pública jurisprudencia penal*. Lima: Jurista, pp.589. Clasificación CDD: 344.528.
- Salinas Siccha, R. (2011). *Delitos cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la Administración Pública*. (4° ed.). Lima: Grijley.



- Salinas Siccha, R. (2016). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Problemas actuales de política criminal. *Anuario de Derecho Penal 2015-2016*. <https://tinyurl.com/225w37sv>
- Salinas Siccha, R.S. (2018). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Problemas actuales de política criminal. *Anuario de Derecho Penal 2015-2016*, 93-126. <https://tinyurl.com/2a5pqhfa>
- Salinas Siccha, R. (3 de abril de 2018). Lineamientos Y Peculiaridades. El delito de colusión en el sistema penal peruano. *El Peruano jurídica*. <https://tinyurl.com/28lrmdmr>
- Sánchez-Vera (2003). Delito de infracción de deber, en: Eduardo Montealegre Lynett (Coord.), *El funcionalismo en Derecho Penal*. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. <https://tinyurl.com/2626qw4w>
- Scheller D'angelo, A., (2011). La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. *Revista de Derecho*, (35), 244-263. <https://tinyurl.com/275x3xef>
- Schünemann, B. (junio, 2004). El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría. *Derecho Penal y Criminología* 25 (75), 13–26. <https://tinyurl.com/29z9kh6t>
- Schwarz, M. (2017). *Guía de referencia para la elaboración de una investigación aplicada* (Artículo científico) Universidad de Lima. <https://tinyurl.com/2756gzae>
- Senturia, J.J. (1993). *Encyclopedia of Social Sciences*. Washington, Vol. VI, citado por Michel Rowland, 1998, p. 3. <https://tinyurl.com/2y9hjnqd>



- Suárez Sánchez, A. (2002). *El interviniente*. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 22(72), 13-30. ISSN-e 2346-2108
- Torres Pachas, D. (2022). Los efectos del fenómeno de la corrupción. *Idehpucp*.
<https://tinyurl.com/yoopb3uc>
- Transparencia Internacional (2022). Índice de percepción de la corrupción 2021. ISBN:978-3-96076-202-7.
- Tribunal Constitucional (2012). Sentencia del 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. N° 0017-2011-PI/TC. Lima: 03 de mayo de 2012.
<https://tinyurl.com/2anr2o7f>
- Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del 10 de agosto de 2011, recaída en el Exp. N° 02407-2011-PHC/TC. Lima: 10 de agosto de 2011.
<https://tinyurl.com/24wwawyt>
- Universidad de Guadalajara. Biblioteca virtual. Red Universitaria de Jalisco.
<https://tinyurl.com/yhkp28fr>
- Universidad de Navarra (2022). Delitos comunes y delitos especiales, Navarra, España, [en línea], disponible en: <https://tinyurl.com/28nymnww>
- Universidad de Navarra. Accesoriedad de la participación, Navarra, España, [en línea], disponible en <https://tinyurl.com/2597cezb>
- Valle Odar, Frank Carlos (2020). El deber de individualización del 'extraneus' en el delito de colusión. A propósito del caso Kouri. *Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/individualizacion-extraneus-colusion/>
- Vidal Córdova, E.S. (2018). *La ilegitimidad de la colusión*. (Tesis Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tinyurl.com/2appkoem>



- Villabella Armengol, C.M. (2020). Los Métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://tinyurl.com/2zp7zr3x>
- Vivar-Mendoza, A. (2020). La eterna tensión entre lo individual y lo colectivo: el caso de la corrupción en el Perú. *Acta Médica Peruana*, 37(2), 209-214. <https://dx.doi.org/10.35663/amp.2020.372.1036>
- Welzel, H. (1956). *Derecho penal: parte general*, traducción de Carlos Fontán Balestra. Buenos Aires: Roque Depalma. <https://tinyurl.com/28m9h4hr>
- Zavaleta Cabrera, E. M. (2023). La Corrupción en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo político, económico y social, en el contexto peruano. *Comuni@cción: Revista De Investigación En Comunicación Y Desarrollo*, 14(1), 72–85. <https://doi.org/10.33595/2226-1478.14.1.786>



ANEXOS



Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADOR	
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera se determina el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según la teoría doctrinaria? • ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según criterio jurídico? • ¿De qué manera se identifica el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según jurisprudencia? 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según la teoría doctrinaria. • Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según el criterio jurídico. • Identificar el título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión según jurisprudencia. 	<p>Categoría 1:</p> <p>Título de imputación del extraneus.</p>	Teoría doctrinaria	<ul style="list-style-type: none"> • Teoría de Infracción de Deber. • Teoría de Unidad del Título de Imputación. 	
			Criterio jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • Accesoriedad de la participación. 	
			Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> • Imputación penal. 	
		<p>Categoría 2:</p> <p>Delito funcional de colusión.</p>		Tipicidad	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo penal: Modalidades. • Tipicidad objetiva y subjetiva.
				Elementos básicos	<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos: intraneus – extraneus • Contrato con el Estado • Concertación: Perjuicio
				Plazo de prescripción	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 30650 (20/08/2017)

TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEUS POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONAL DE COLUSIÓN



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 12 - 12 - 2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: KEVIN HURTADO VALDERRAMA
 Dirección: PASADIZO SÁENZ PEÑA N° 170 - PUNO
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 70020128
 Teléfono: 951019400 email: kevin.hurtado@ucsp.edu.pe

Nombres y Apellidos: _____
 Dirección: _____
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____
 Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: DOCTORADO EN DERECHO
 Escuela Profesional o Mención: _____
 Título o Grado Académico a optar: DOCTOR EN DERECHO
 Asesor: DR. FÉLIX CRISTÓBAL OCHATOMA PARAVICINO

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
 Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: "TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL EXTRANEO POR SU PARTICIPACIÓN NECESARIA EN EL DELITO FUNCIONARIAL DE COLUSIÓN"

Palabras claves, (3 a 5 términos): COLUSIÓN, DELITO FUNCIONARIAL, IMPUTACIÓN DEL EXTRANEO.

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2}?
2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Sí usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Público - P64



12-12-2024

Firma de Autor huella digital Fecha